REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

EXPEDIENTE:	19- 001- 33- 33- 008- 2006- 00733- 00
DEMANDANTE	GLORIA MIREYA CERON BOLAÑOS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 737

Ordena requerir

El 24 de septiembre de 2020, la UGPP, a través de su apoderado judicial, informó que en cumplimiento a las disposiciones contendidas en el artículo 4 del Decreto 642 del 11 de mayo 2020 "*POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1955 DE 2019 -PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022-, EN LO RELACIONADO CON LAS GESTIONES QUE DEBEN ADELANTAR LAS ENTIDADES QUE HAGAN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO COMO DEUDA PÚBLICA Y PAGO DE LAS SENTENCIAS O CONCILIACIONES QUE SE ENCUENTREN EN MORA,*" estableció el procedimiento para pagar las sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que le hayan impuesto condenas antes del 25 de mayo de 2019, por lo que se invitó a la señora GLORIA MIREYA CERON BOLAÑOS, a sus beneficiarios y/o abogado, en su calidad de acreedores, a celebrar un ACUERDO DE PAGO para obtener la cancelación de los saldos pendientes que existan a su favor, y si es así, pongan de manifiesto si tienen el interés de iniciar los trámites y voluntad para celebrar estos sobre las citadas obligaciones, con el objeto de solucionar las acreencias judiciales que la entidad tenga pendiente por cancelar al 25 de mayo de 2019.

Por lo anterior, se requerirá a la parte accionante, para que manifieste si conoce de los parámetros ofrecidos por la UGPP para celebrar un eventual acuerdo de pago para cubrir la obligación génesis del proceso ejecutivo que nos ocupa, y si es así, manifieste sobre su eventual aceptación.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante, para que manifieste si conoce de los parámetros ofrecidos por la UGPP para celebrar un eventual acuerdo de pago para cubrir la obligación génesis de este proceso ejecutivo, y si es así, manifieste sobre su eventual aceptación.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, en la forma establecida en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la

presente providencia. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes coreos electrónicos: ricruzm@hotmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

Expediente: 19-001- 33- 33- 008- 2013- 00054- 00
ACCIONANTE: MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO (Agente oficioso)
ACCIONADO: ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS
ACCIÓN: TUTELA - incidente de desacato

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 738

Se abstiene de continuar trámite incidental

Este Despacho se pronuncia frente al incidente de desacato y cumplimiento del fallo de tutela núm. 024 proferido el 5 de marzo de 2013 por este Despacho.

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al Despacho el 21 de septiembre de 2020, el señor MILTON SELMER ZÚÑIGA RUANO, actuando en calidad de agente oficioso de VICTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZUÑIGA, presentó informe, en el cual indicó:

1.- Que el medicamento CREATINA MONOHIDRATO (CITOTYNE), no ha sido suministrado por parte de la droguería MENAR, lo que debió ocurrir hace un mes con la tercera entrega del mismo, a pesar que le informaron que dicho medicamento ya estaba en el país, pero que se han presentado inconvenientes, aún no resueltos.

2.- Que desde el 3 de febrero del 2020 viene informando a Amanecer Médico sobre las fallas que están presentando las sillas de ruedas, las cuales se están deteriorando porque nunca han sido revisadas, según acuerdos de las garantías que se les informó cuando fueron entregadas, y presentan problemas, como lo son, baja duración de carga de batería y sonidos anormales, los cuales pueden causar accidentes.

Al trámite incidental se dio apertura mediante el Auto Interlocutorio núm. 630 del 22 de septiembre de 2020 en contra de la señora LUDIA YENITH MEDINA ACHIPIZ, en calidad de Representante legal de la AIC EPS-I, ordenando a su vez oficiar a las entidades droguería MENAR y Amanecer Médico, para que informaran sobre los hechos en que se sustenta el trámite incidental.

Mediante escrito allegado el 25 de septiembre de 2020, el señor MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO puso de presente que la Droguería Menar les ha informado que se presentó un inconveniente con los trámites para la entrega faltante del medicamento para el joven Víctor Manuel y que por esa razón tampoco se le entregarían los medicamentos faltantes del mes de agosto y septiembre, de los 14 tarros que ordenó la médica tratante en el mes de mayo, y que en esa fecha le fue entregado 2 tarros pendientes del mes de agosto y 2 del mes de septiembre para el joven Milton Alexis, es decir, no se ha realizado la entrega en su totalidad.

Luego, el 1° de octubre del año que corre, el incidentante informó que se hizo mantenimiento a las mencionadas sillas de ruedas, persistiendo algunos problemas técnicos, que impidieron la marcha de una de estas, y que les fue informado que debía ser llevada a la ciudad de Cali por 3 meses para su corrección, lo cual manifiesta no aceptar porque sus agenciados dependen de las mismas, considerando viable facilitar los equipos en un término no mayor a ocho días para ese fin.

Conforme lo anotado, el 5 de octubre de 2020 con proveído interlocutorio núm. 668 este despacho ordenó requerir a las entidades accionada y a la droguería MENAR y Amanecer Médico, para que informaran al respecto.

LOS INFORMES RENDIDOS

En suma, las entidades accionadas y a las cuales les fue solicitada información, señalaron:

AMANECER MEDICO:

Esta sociedad puso de presente que el 1° de marzo de 2019 les fue entregadas las sillas y que por solicitud del incidentante fue realizado el manteamiento el 5 de agosto de ese año, evidenciando daños por manipulación indebida, y otros por desgaste natural, no siendo posible aplicar la garantía.

Agregó que el 3 de febrero de 2020 el señor Zúñiga Ruano solicitó un nuevo mantenimiento, pero al intentar recolectar estas al día siguiente, no fue permitido por el incidentante y la tía de los agenciados.

Aclara que para dichas visitas debe trasladarse desde la ciudad de Cali, a pesar de los problemas de transporte existentes por el virus covid 19.

Solo hasta el 23 de agosto de 2020 el incidentante insistió en el mantenimiento de las sillas, pero no fue posible llevarlo a cabo, por razones de orden administrativo.

Empero, adujo, el 25 de septiembre de 2020 el señor Milton Selmer hizo entrega de las sillas para revisión y mantenimiento, con programación de devolución el 28 del mismo mes y año, finalmente indicando las actividades que desarrollaron.

En cuanto a lo informado el 1° de octubre de 2020, aclararon no haber manifestado ni por escrito ni verbalmente al incidentante, que las sillas debían ser trasladas por el término de tres meses para su mantenimiento, y que, incluso, el 2 de octubre sostuvieron comunicación con el señor ZUÑIGA RUANO a quien se le indicó cual era el proceso a llevar a cabo, el cual, en síntesis, depende de la cotización aprobada por la aseguradora, solicitud que fue atendida el 7 de octubre siguiente, encontrándose a la espera de la aprobación del mantenimiento.

ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS-I

A través de escrito presentado por la apoderada de esta EPS el 28 de septiembre de 2020, informó que han dado cumplimiento a las autorizaciones, y que al tener contacto con MENNAR para que justificara el por qué no ha realizado la entrega del medicamento, ya que ello debe darse cada 6 meses sin dilaciones, les informaron que podían pasar por este, lo que en efecto ocurrió el viernes 25 de septiembre hogaño.

Con respecto a lo informado por el incidentante el 1 de octubre de 2020, puso de presente que hubo un inconveniente con MENNAR al no enviar los documentos completos que se requiere para el suministro del medicamento, principalmente la autorización del Genetista, quien certifica si el medicamento CITOTYNE se le debe seguir suministrando al señor VICTOR MANUEL ZUÑIGA, y que el INVIMA solo autorizó el de MILTON ALEXIS ZUÑIGA, por ello se realizó nuevamente todo el paquete que se requiere para el suministro de este, para VICTOR MANUEL, y se entregó a MENNAR para que haga lo pertinente, lo cual tarda aproximadamente un mes en llegar teniendo en cuenta que se debe importar, debiendo por tanto MILTON ALEXIS compartirlo con su hermano VÍCTOR MANUEL, hasta tanto.

Frente a las sillas de ruedas, reiteró lo informado por Amanecer Médico, aunque con escrito del 13 de octubre de 2020 precisó que la AIC-EPSI realizará el pago de la cotización de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($15.800.000.) por AMANCER MEDICO, presentada en la cotización.

Luego, el 14 de octubre de 2020 indicó los documentos que debe reunir el joven VICTOR MANUEL ZUÑIGA para poder acceder al medicamento Citotyne, habiendo gestionado las citas médicas por especialistas que requieren los agenciados, pero requiriendo también de la voluntad del accionante para que colabore con llevarlos a las citas, de manera puntual.

MENNAR DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS

Con escrito del 8 de octubre de 2020, esta entidad informó que ha cumplido con la entrega de medicamentos a los accionantes agenciados, y la eventual falta de entrega de debe a la falta del producto en el país, y, además, para ese fin, se requiere autorización del INVIMA, trámite que por la pandemia COVID 19 se ha visto afectado. Aunado a lo anterior, refiere que para tramitar la importación del medicamento se exige una serie de documentos, lo cual no ha sido cumplido en su totalidad.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo[1], con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

[1] Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."[2]

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 27. (…) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (…)".

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia"[3].

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia[4].

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

> *"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".*

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

> *"(…) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (…)"*[5]

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional[6] ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "*arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales,*

[4] Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

[5] Sentencia T – 171 de 2009.

[6] Ver sentencia T-421 de 2003.

salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de núm. 024 proferido el 5 de marzo de 2013, (i) se ha cumplido por parte de la EPS accionada – responsabilidad objetiva, y, (ii) no se verifica la negligencia de quien la dirige – responsabilidad subjetiva, lo cual hace improcedente la sanción, según pasa a explicarse.

Cumplimiento del fallo judicial

El citado fallo de tutela, proferido por este despacho ordenó:

> *"**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales de los niños, a la salud, la vida en condiciones dignas y la seguridad social, vulnerados por parte de la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA-EPS a los menores VICTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LOPEZ, identificados con TI 97122516362 y 1002960692.*
>
> ***SEGUNDO:** Ordenar a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA-EPS en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia suministrar al menor VICTOR MANUEL ZUÑIGA LOPEZ identificado con T.I 97122516362 el medicamento "RELESTAT GOTAS", así mismo cubrir el servicio de transporte y los demás costos que genere el desplazamiento a cualquier lugar del país donde se disponga por el médico tratante para los menores VICTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LOPEZ, y un acompañante y los demás costos que genere el desplazamiento a cualquier lugar del país donde se disponga por el médico tratante.*
>
> ***TERCERO:** Ordenar a la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA EPS que en lo sucesivo y sin dilaciones **preste de manera integral** todos los servicios médicos y asistenciales que requiera los menores VICTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LOPEZ, para tratar la patología que refieren en esta acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte considerativa."*

Como se observa, la orden judicial está encaminada a que se preste los servicios médicos y asistenciales que claramente requieran los jóvenes VICTOR MANUEL ZUÑIGA y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LOPEZ, en forma integral, y frente a ello no hay discusión.

Ahora, frente al suministro del medicamento SUSPENSIÓN CREATINA MONOHIDRATO (CITOTYNE), advierte esta juzgadora que el no suministro oportuno se debe a diversos factores que no dependen exclusivamente de la EPS accionada, incluso, requieren de la competencia de quien agencia a los jóvenes Zúñiga como lo es la consecución de documentos requeridos para tramitar su importación, previa autorización del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA. Lo anterior sin dejar de un lado las dificultades que ha generado el aislamiento social producto de la pandemia por todos conocida. Con todo, de los informes rendidos, es posible colegir que la AIC ha adelantado los trámites necesarios para su consecución, y si bien ello se ha dado solo para uno de ellos, se encuentra en trámite lo que corresponde al otro, mientras tanto, deberán ser repartidas las dosis ya suministradas.

En lo relacionado con el estado técnico de las sillas de ruedas, considera el Juzgado que, dada la condición especial de las mismas, sin lugar a dudas van a presentar fallas en su funcionamiento, por el manejo permanente. Ahora, para lograr revisión y mantenimiento de estas, es necesario, en principio, que sean trasladadas a otra ciudad, y por el tiempo que tarde dicho proceso corresponderá entonces a la familia de los

agenciados realizar un esfuerzo adicional siendo solidarios para garantizar la movilidad de los mismos. De los informes rendidos se evidencia que no ha existido negación alguna con el suministro de los referidos equipos, y el mantenimiento que requieren finalmente será autorizado por la AIC, a pesar de su alto costo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, se itera, el medicamento y mantenimiento de las sillas de ruedas, requeridos por los agenciados Víctor Manuel y Milton Alexis Zúñiga López, y por el cual se dio apertura al presente trámite incidental, se vienen prestando a pesar de las dificultades que ello ha acarreado, desechando la incursión de responsabilidad objetiva y subjetiva de la EPS accionada, impone al Juzgado abstenerse de dar continuación al mismo, sin la imposición de sanción alguna.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de continuar el presente trámite incidental.

SEGUNDO: De la presente decisión comuníquese a las partes actuantes, a través de los correos electrónicos suministrados, o por cualquier medio expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2020

Expediente:	19-001-33-33-008-2014-00145-00
Demandante:	DAMIR ALEXIS PERAFAN ASTAIZA
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS)

Auto de sustanciación nro. 460

Pone en conocimiento

Mediante oficio nro. 2020339001563121 del 8 de septiembre de 2020, presentado a través del buzón electrónico de este Despacho, el Oficial de Gestión Jurídica DISAN del Ejército Nacional, informó la ruta segura establecida en cumplimiento de los prótocolos sanitarios dictados por el ministerio de salud que debe seguir el señor DAMIR ALEXIS PERAFAN ASTAIZA en la ciudad de Cali para la realización de la Junta Médico Laboral, la cual se encuentra activa por un término de 180 días.

De esta manera, se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por el Ejército Nacional, y para el acceso del documento, el apoderado de la parte actora deberá ingresar a través del correo electrónico informado en el escrito de la demanda, al siguiente enlace:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/El0g5Da_GmhCvBrRww1bCLABojooH6-Y4ZZvmMdCniHeOA?e=lg1JiG

De acuerdo a lo anterior el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante lo informado en el oficio nro. 2020339001563121 del 8 de septiembre de 2020, mediante el cual informa la ruta segura establecida en cumplimiento de los prótocolos sanitarios dictados por el ministerio de salud que debe seguir el señor DAMIR ALEXIS PERAFAN ASTAIZA en la ciudad de Cali para la realización de la Junta Médico Laboral, la cual se encuentra activa por un término de 180 días.

Para acceder al documento señalado, el apoderado de la parte actora deberá ingresar desde su correo electrónico al siguiente enlace:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/El0g5Da_GmhCvBrRww1bCLABojooH6-Y4ZZvmMdCniHeOA?e=lg1JiG

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes y al Ministerio Público (abogado.bermudez@hotmail.com ; claudia.diaz@mindefensa.gov.co ; marialepaz@gmail.com;procjudam74@procuraduria.gov.co) como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

Expediente:	19-001-33-33 008-2014-00498-00
Actor:	DIANA LORENA GALLEGO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 701

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación.

Mediante providencia de diez (10) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, la ESE GUAPI y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

En el término concedido la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI manifestó no tener ánimo conciliatorio. Las demás partes no se pronunciaron en esta etapa procesal. En razón a que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada esta etapa procesal y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, la ESE GUAPI y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. noraalejandraparra@gmail.com; juridica@saludcauca.gov.co; eseguapi@hotmail.com; eseguapicauca@yahoo.es; juridicoproyectosusc@gmail.com; contactos@usc.edu.co; leonoralesmes@usc.edu.co; rectoriausc@usc.edu.co; bolivar2609@hotmail.com; coar64@hotmail.com; notificaciones@cauca.gov.co; juridico@eseguapi.gov.co; mariaha434@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

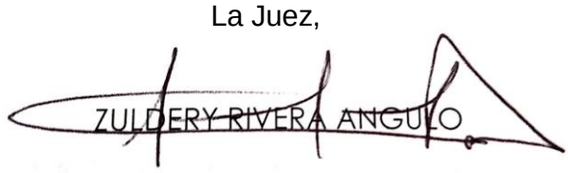

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

Expediente:	19-001-33-33-008-2015- 00014-00
Actor:	YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 702

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación.

Mediante providencia de 10 de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

En el término concedido las partes no se pronunciaron. En razón a que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada esta etapa procesal y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. jorgetriviñov@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; fundopremic@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

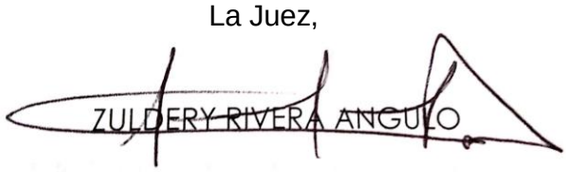

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2015- 00035- 00
Actor:	JAIRO BALANTA APONZA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 703

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación.

Mediante providencia de veinticuatro (24) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

En el término concedido la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, allega concepto del Comité que señala NO CONCILIAR y la parte actora no se pronunció. En consecuencia, se declarará fracasada esta etapa procesal y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. decau.notificacion@policia.gov.co; tereleber@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

Expediente:	19-001-33-33-008-2015-00147-00
Actor:	BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LOPEZ Y OTROS
Demandado:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 704

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación.

Mediante providencia de diez (10) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

En el término concedido las partes no se pronunciaron. En consecuencia se declarará fracasada esta etapa procesal y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. decau.notificacion@policia.gov.co; gusuca2@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

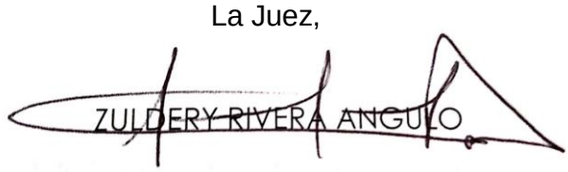

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

Expediente:	19-001- 33- 33- 008- 2015- 00177- 00
Demandante	JUAN CARLOS LIEVANO FERNANDEZ
Demandado	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción	EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 463

No toma nota de embargo de remanentes

El 16 de septiembre de 2020 el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Oficio No. J7A –362-2018-00277-00/2020 allegado vía electrónica, comunicó a este despacho que a través de providencia del 7 del mismo mes y año, dictada dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-007-2018-00277-00 adelantado por LISIMACO YULE FERNANDEZ Y OTROS en contra de LA NACION– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, decretó el embargo del remanente de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, hasta por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 241.631.250.oo)**, dentro del asunto citado en la referencia.

A la luz de lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en principio se tornaría procedente tomar nota de la cautela comunicada por el Juzgado Séptimo Homólogo, más cuando en el presente proceso se satisfizo la obligación ejecutada y se ordenó la terminación del mismo por pago total de la obligación[1], sin embargo, tenemos que el remanente existente fue puesto a disposición de los Juzgados Primero y Sexto Administrativos de esta ciudad a través de proveído del 27 de febrero de 2019[2], circunstancia que impide tomar nota de la medida adoptada.

En tal virtud, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No tomar nota de la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ofíciese al Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán comunicando de lo decidido en este proveído.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta lo siguientes correos de contacto: lunajuridico@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; laura.pachon@fiscalia.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

[1] Auto Interlocutorio núm. 080 del 7 de febrero de 2019 –fls. 330 y 331 del cuaderno principal 2
[2] Auto Interlocutorio núm. 157 – fls. 332 y 333 Ib.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 466

Reprograma audiencias iniciales virtuales

Mediante auto de sustanciación núm. 513 de 1° de septiembre de 2020, se programaron audiencias iniciales que se encontraban pendientes de realización en virtud de la suspensión de términos establecida por el Consejo Superior Judicatura, debido a la pandemia presentada por el covid-19.

En los procesos que a continuación se relacionan, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual, el jueves 22 de octubre de 2020, a las 9:00 a.m., 10:00 a.m., y 11:00 a.m., respectivamente.

Radicado	Accionante	Accionado
19-001- 33-33- 008- 2018- 00261- 00	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO	ELBERT CAICEDO
19-001- 33-33- 008- 2017- 00261- 00	NUBIA PRIETO BAUTISTA	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
19-001- 33-33- 008- 2019- 00035- 00	MIRIAM CAPOTE DE ORDÓÑEZ	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Pese a lo anterior, debido a situación administrativa presentada a la titular el despacho, es necesario reprogramar las mencionadas audiencias iniciales.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar las audiencias iniciales virtuales, dentro de los procesos que a continuación se relacionan, las cuales se realizarán el viernes, 23 de octubre de 2020, en los siguientes horarios:

Radicado	Accionante	Accionado	Hora
19-001- 33-33- 008- 2018- 00261- 00	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO	ELBERT CAICEDO	9:00 a.m.
19-001- 33-33- 008- 2017- 00261- 00	NUBIA PRIETO BAUTISTA	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	10:00 a.m.
19-001- 33-33- 008- 2019- 00035- 00	MIRIAM CAPOTE DE ORDÓÑEZ	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS	11:00 a.m.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2016- 00225- 00
DEMANDANTE: RUBIELA QUIGUANAS YUGUE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 739.

CORRE TRASLADO DE PRUEBA
ADICIONA TERMINO DE ALEGATOS

En auto interlocutorio núm. 1059 del 15 de noviembre de 2019, se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y concepto al Ministerio Público, y se le otorgó la oportunidad a la apoderada de la parte demandada para que aportara la prueba faltante relacionada con el proceso penal que adelantaba la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta que la prueba fue aportada el 27 de enero del corriente año, deberá correrse el correspondiente traslado a las partes, para así garantizar el derecho de defensa y de contradicción que les asiste.

Para el acceso del documento, los apoderados de las partes y la representante del Ministerio Público deberán ingresar a través del correo electrónico informado en el escrito de la demanda y su contestación de la demanda, al enlace que se les indicará.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.-Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de tres (3) días, de la prueba documental aportada por la Fiscalía 95 Especializada de Cali y consistente en el Proceso Penal con SPOA nro. 19-001-60-00-000-2017-00125.

Para acceder al documento señalado, las partes y la representante del Ministerio Público deberán ingresar desde su correo electrónico al siguiente enlace:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EgCnn5Ba09NKsjVth98uFIQB7ugZ-twXbsSyA5WFXBo10Q?e=zLeaoL

SEGUNDO.- Las partes e intervinientes podrán en el mismo término adicionar los alegatos de conclusión en relación con la referida prueba.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2017- 00091- 00
Actor:	OMAR ALBERTO MUÑOZ LUCIO
Demandado:	NACIÓN RAMA JUDICIAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 714

Cita audiencia de conciliación

Mediante providencia de diez (10) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por la NACIÓN RAMA JUDICIAL, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

En el término concedido la RAMA JUDICIAL manifiesta que tiene ánimo conciliatorio, y que se encuentra a la espera del valor y liquidación que remita el área de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial DEAJ, para presentar la propuesta ante el despacho y a la parte demandante. Se acreditó que este escrito fue remitido a la parte accionante.

Dado que existe ánimo para conciliar por la parte recurrente, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

Conforme a lo establecido en el artículo 7° del Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la audiencia se desarrollará de manera virtual, para lo cual se enviará el día de su realización, a las direcciones electrónicas suministradas para notificaciones, o por el canal digital establecido previamente, un link de conexión con 15 minutos de anticipación a la hora de la audiencia. Para tal efecto las partes deberán mantener actualizada su información de contacto: correo electrónico y número telefónico

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará virtualmente el nueve (9) de noviembre de 2020, a las tres (3) p.m., atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. pedroemilioms@yahoo.es; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez Ad - Hoc,

ELVIA DAMARIS ORDOÑEZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

Expediente:	19-001-33-33 008-2017-00170-00
Actor:	LUIS FERNANDO DORADO PEREZ
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 706

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación.

Mediante Auto Interlocutorio núm. 589 de 21 de septiembre de 2020, se tuvo como interviniente en el presente asunto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y en consecuencia, se suspendió el proceso por treinta (30) días, término que venció el 29 de septiembre de 2020. De la intervención de la agencia, se corrió traslado a las partes.

Previo a la suspensión del proceso, con auto 367 de 24 de agosto de 2020, se requirió a las partes a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con el objeto de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia. En el término concedido las partes no se pronunciaron. En consecuencia se declarará fracasada esta etapa procesal y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para reparto el recurso de apelación entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; andrewx22@hotmail.com; abogados@accionlegal.com.co; jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

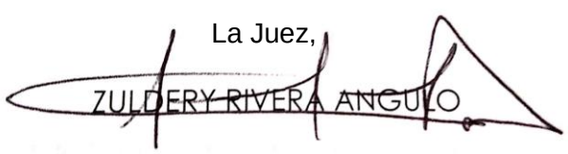

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

Expediente:	19-001-33-33-008-2017-00193-00
Actor:	ANA LEYDA SERNA MAÑUNGA
Demandado:	MUNICIPIO DE CAJIBIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 707

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación.

Mediante providencia de diez (10) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por el MUNICIPIO DE CAJIBIO, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

En el término concedido las partes no se pronunciaron. En consecuencia se declarará fracasada esta etapa procesal y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE CAJIBIO, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. andrewx22@hotmail.com; gguerrerob@yahoo.es; despachoalcalde@cajibio-cauca.gov.co; jhonchamo24@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

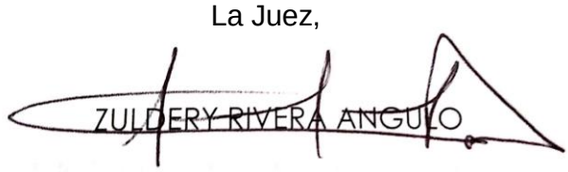

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2017- 00207- 00
Actor:	RUBIELA CASTILLO MUÑOZ
Demandado:	MUNICIPIO DE CAJIBIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 709

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación.

Mediante providencia de diez (10) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por el MUNICIPIO DE CAJIBIO, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

En el término concedido las partes no se pronunciaron. En consecuencia se declarará fracasada esta etapa procesal y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE CAJIBIO, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. andrewx22@hotmail.com; gguerrerob@yahoo.es; despachoalcalde@cajibio-cauca.gov.co; jhonchamo24@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

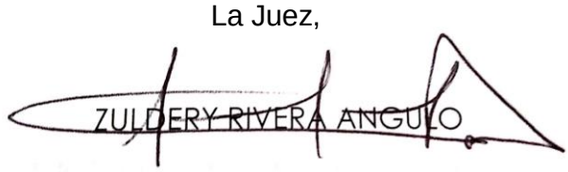

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

Expediente:	19-001-33-33-008-2017-00259-00
Actor:	BREDIO LEON GÓMEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE CAJIBIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 710

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación.

Mediante providencia de diez (10) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por el MUNICIPIO DE CAJIBIO, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

En el término concedido las partes no se pronunciaron. En consecuencia se declarará fracasada esta etapa procesal y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE CAJIBIO, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. andrewx22@hotmail.com; gguerrerob@yahoo.es; despachoalcalde@cajibio-cauca.gov.co; jhonchamo24@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

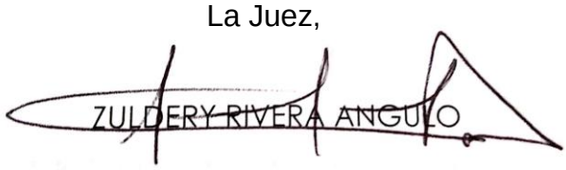

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 466

Reprograma audiencias iniciales virtuales

Mediante auto de sustanciación núm. 513 de 1° de septiembre de 2020, se programaron audiencias iniciales que se encontraban pendientes de realización en virtud de la suspensión de términos establecida por el Consejo Superior Judicatura, debido a la pandemia presentada por el covid-19.

En los procesos que a continuación se relacionan, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual, el jueves 22 de octubre de 2020, a las 9:00 a.m., 10:00 a.m., y 11:00 a.m., respectivamente.

Radicado	Accionante	Accionado
19-001- 33-33- 008- 2018- 00261- 00	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO	ELBERT CAICEDO
19-001- 33-33- 008- 2017- 00261- 00	NUBIA PRIETO BAUTISTA	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
19-001- 33-33- 008- 2019- 00035- 00	MIRIAM CAPOTE DE ORDÓÑEZ	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Pese a lo anterior, debido a situación administrativa presentada a la titular el despacho, es necesario reprogramar las mencionadas audiencias iniciales.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar las audiencias iniciales virtuales, dentro de los procesos que a continuación se relacionan, las cuales se realizarán el viernes, 23 de octubre de 2020, en los siguientes horarios:

Radicado	Accionante	Accionado	Hora
19-001- 33-33- 008- 2018- 00261- 00	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO	ELBERT CAICEDO	9:00 a.m.
19-001- 33-33- 008- 2017- 00261- 00	NUBIA PRIETO BAUTISTA	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	10:00 a.m.
19-001- 33-33- 008- 2019- 00035- 00	MIRIAM CAPOTE DE ORDÓÑEZ	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS	11:00 a.m.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

Expediente:	19-001-33-33-008-2017-00287-00
Actor:	ENILSE GÓMEZ ZUÑIGA
Demandado:	MUNICIPIO DE CAJIBIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 711

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación.

Mediante providencia de diez (10) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por el MUNICIPIO DE CAJIBIO, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

En el término concedido las partes no se pronunciaron. En consecuencia se declarará fracasada esta etapa procesal y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE CAJIBIO, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. andrewx22@hotmail.com; gguerrerob@yahoo.es; despachoalcalde@cajibio-cauca.gov.co; jhonchamo24@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

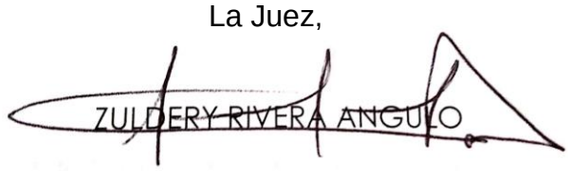

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 TEL 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

Expediente:	19-001-33-33- 008- 2017-00314-00
Actor:	HECTOR DARIO FOLLECO
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 712

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación.

Mediante providencia de veintiuno (21) de septiembre se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

En el término concedido la UGPP, allega concepto del comité de NO CONCILIAR. La parte actora no se pronunció. En consecuencia se declarará fracasada esta etapa procesal y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudicialesugpp@uggp.gov.co; cristanchoabogados2013@gmail.com; cavelez@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

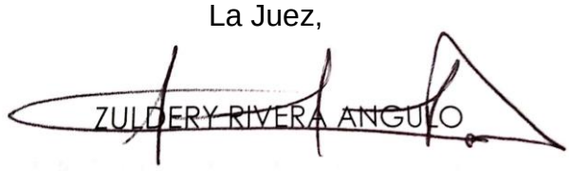

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

Expediente:	19-001-33-33-008-2018-00012-00
Actor:	JOSE ALBEIRO ALZATE CARDONA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CREMIL.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 715

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación.

Mediante providencia de diez (10) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CREMIL, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

En el término concedido la parte actora manifiesta ánimo conciliatorio y de forma extemporánea CREMIL, allega concepto del comité de NO CONCILIAR. En consecuencia, se declarará fracasada esta etapa procesal y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por CREMIL contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. abogado.diegonotificaciones@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

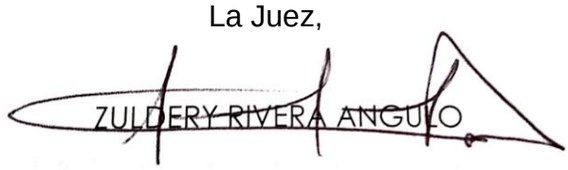

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

Expediente:	19-001-33-33-008-2018-00115-00
Actor:	EDGAR TULIO MUÑOZ CATUCHE
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 716

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación.

Mediante providencia de diez (10) de agosto de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CREMIL, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

De forma extemporánea CREMIL allega concepto del comité de NO CONCILIAR. En consecuencia, se declarará fracasada esta etapa procesal y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por CREMIL contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; alvarorueda@arcabogados.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

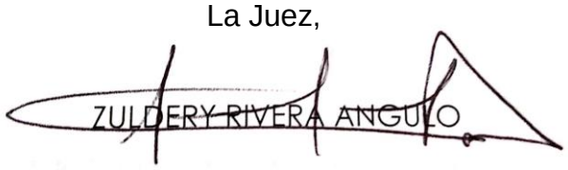

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

EXPEDIENTE:	19- 001- 33- 33- 008- 2018- 00116- 00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES S.A.
DEMANDADA:	FLOR DE MARIA TRUQUE DE HOYOS (ALVARO HOYOS RUIZ)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 736

Declara falta de jurisdicción – remite a Juzgados Laborales

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la carencia de jurisdicción invocada por la agente del Ministerio Público.

ANTECEDENTES.

La entidad accionante persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo con el cual ordenó la liquidación de la pensión post mortem de vejez y su consecuente sustitución en favor de la señora FLOR DE MARIA TRUQUE DE HOYOS, siendo causante su cónyuge ALVARO HOYOS RUIZ, sin que se tuviera en cuenta el carácter de compartida de la prestación, situación que permitió la indebida liquidación de esta y el indebido giro del retroactivo pensional en favor de la citada beneficiaria.

Celebrada la audiencia inicial el pasado 13 de octubre de 2020, la representante del Ministerio Público consideró necesario verificar si la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para continuar conociendo del proceso, teniendo en cuenta el tipo de vínculo del causante ALVARO HOYOS RUIZ con la empresa Centrales Eléctricas del Cauca.

En este orden de ideas, se deberá entonces decidir, si la competencia del presente asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, o si, por el contrario, es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral

SE CONSIDERA.

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas. Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores

públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (numeral 4°).

Por su parte, la misma codificación preceptúa qué asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso es menester referirnos a aquella consagrada en el numeral 4° del artículo 105, que dispone los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Ahora, frente a la jurisdicción ordinaria laboral, el numeral 4° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral –Decreto 2158 de 1948-, en materia de seguridad social contempla:

> *"Artículo 2º. Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (…) 4.* ***Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos****"* (Se resalta).

Con base en las normas expuestas, se puede concluir inequívocamente que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo en asuntos relativos a la seguridad social conocerá de los litigios que se susciten entre los servidores públicos y la entidad pública que administre dicho régimen, es decir, que en materia pensional solo admite controversias frente al régimen de prima media con prestación definida y los regímenes de excepción que se instituyó en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993[1], excluyéndose por consecuencia, el otro régimen que es administrado por entidades de derecho privado, esto es, el de ahorro individual en sus diferentes modalidades.

Por su parte, la justicia ordinaria laboral en el mismo asunto conocerá de aquellos litigios que se presenten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de los servicios, entendiéndose que estos versan es con relación a los trabajadores del sector privado y de los trabajadores oficiales.

En este orden de ideas, y atendiendo la sugerencia de la señora agente del Ministerio Público, procedió el despacho a decretar una prueba de oficio tendiente a establecer la calidad con la que se dio el reconocimiento pensional al señor ALVARO HOYOS RUIZ (q.e.p.d) quien a raíz de su fallecimiento, compareció la hoy demandada FLOR DE MARIA TRUQUE DE HOYOS como cónyuge sobreviviente, y así las cosas, CEDELCA S.A. E.S.P. con oficio de la fecha, remitió certificación relacionada con el tipo de vinculación laboral y copia del contrato laboral del extinto pensionado HOYOS RUIZ, documentos que permiten concluir que aquel ostentó la calidad de Trabajador Oficial (obrero) de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS –CEDELCA S.A. E.S.P. a través de vinculación laboral efectuada mediante Contrato de Trabajo a partir del 7 de septiembre de 1970, y que su retiro de la empresa se produjo el 1° de diciembre de 1994.

---

[1] "ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida." Subrayado Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-461 de 1995.-

Siendo entonces la génesis del presente medio de control la presunta compartibilidad pensional del Sr. HOYOS RUIZ (q.e.p.d) como trabajador oficial (obrero) y el beneficio de la prestación y del pago del retroactivo pensional de la señora FLOR DE MARIA como cónyuge supérstite, este juzgado no puede dirimir la controversia impulsada por COLPENSIONES S.A. pues el factor que determina la jurisdicción en este asunto, además de la entidad, lo es también la calidad del sujeto.

Al respecto, vale la pena resaltar que en el ordenamiento jurídico colombiano y el régimen legal de los servidores públicos contempla la clasificación y la diferencia respectiva entre empleado público la cual su vinculación es legal y reglamentaria, los trabajadores oficiales quienes se vinculan a través de contrato individual de trabajo (relación laboral), como ocurre en este asunto, y los contratistas de prestación de servicios vinculados a través de contrato estatal.

En este sentido, como se mencionó en precedencia y conforme a la doctrina nacional, el trabajador oficial quién se vincula con la administración a través de contrato individual de trabajo (relación laboral), por regla general son trabajadores oficiales quienes laboran en las empresas industriales y comerciales del Estado, del nivel nacional y territorial, y en las sociedades de economía mixta con predominio del capital oficial superior al 90 %. Por excepción, son trabajadores oficiales, quienes laboran en la construcción y sostenimiento de obras públicas en la administración central y en los establecimientos públicos, tanto nacional como territorial.

De igual manera, se predica que los empleos del trabajador oficial son los señalados en la ley para ser desempeñados por personas naturales, vinculadas mediante una relación de tipo contractual, regulado por disposiciones especiales. El trabajador oficial desempeña entonces un empleo público que debe encontrarse incorporado en las respectivas plantas de personal.

Ahora, el legislador ha señalado diversos criterios para identificar estos empleos:

Criterio Orgánico: Tiene en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad u organismo estatal y el carácter de adscripción o vinculación a un organismo.

Criterio Funcional: Se fundamenta en la naturaleza de las actividades o funciones específicas asignadas al empleo.

En este orden de ideas, la jurisprudencia del Consejo de Estado[2] ha establecido:

> *"Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5° del decreto 3135 de 1.968, 3° del decreto 1848 de 1.969 y 3° del decreto 1950 de 1.973,* ***son trabajadores oficiales las siguientes personas:***
>
> *1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias en labores o actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.*

[2] Sección Segunda C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren radicación 0554-08

2. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.

3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

4. ***Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social,*** *según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.*

Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.

La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste ***en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo****; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común,* ***y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales****, (…)".* Destacamos.

Es necesario precisar que CEDELCA S.A. E.S.P. se encuentra constituida como una empresa de servicios públicos mixta con aportes de la Nación, el Departamento y Municipios. En efecto, en la Escritura Pública de Constitución de la Empresa nro. 1604 del 13 de mayo de 1996 del Círculo de Popayán, señala: "***ARTÍCULO SEGUNDO: NATURALEZA JURÍDICA****: Centrales Eléctricas del Cauca S.A "CEDELCA S.A E.S.P. es una sociedad anónima comercial de nacionalidad colombiana, del orden nacional con autonomía administrativa patrimonial y presupuestal clasificada legalmente como Empresa de Servicios Públicos Mixta*". De otra parte, y la participación accionaría mayoritaria se encuentra en cabeza de la Nación y las demás acciones se encuentran distribuidas entre el Departamento del Cauca y otros Municipios.

De manera conclusiva, para esta juzgadora se ponen en evidencia, de manera mancomunada, los criterios, orgánico: (dada la naturaleza jurídica de CEDELCA S.A. ESP en la que fue pensionado el señor ALVARO HOYOS RUIZ; el carácter de adscripción o vinculación (contrato de trabajo); y el criterio funcional por la naturaleza de las actividades o funciones específicas asignadas al empleo (obrero).

Fuerza de lo considerado en este proveído, el juzgado, carece de jurisdicción para continuar conociendo del presente medio de control, por consecuencia, su conocimiento y trámite debe recaer sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para seguir conociendo del asunto que nos ocupa, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a través de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que lo someta a reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Popayán, para lo de su competencia.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta lo siguientes correos de contacto: paniaguacohenabogadossas@gmail.com; luisrodriguez@unicauca.edu.co y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Esq. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-0167-00
Demandante: JOSE LIBARDO RODRÍGUEZ CARDONA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 731

Suspende proceso y deja sin efecto fecha de audiencia inicial.

En atención a que en el presente asunto se evidencia la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, procede el despacho a pronunciarse frente al mismo.

El artículo 159 del Código General del Proceso, respecto a las causales de interrupción del proceso, señala:

> *"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
> *(...)*
> *2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
> *(...)*
> *La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".*

Por su parte, el artículo 160, indica frente al trámite que debe impartirse una vez se ha tenido conocimiento del hecho que origina la interrupción de proceso, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*
>
> *Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*
>
> *Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista"*

Ahora bien, en el Registro Único de Abogados, se observa que existe una sanción vigente con fecha de inicio del 13 de agosto de 2020, consistente en suspensión del ejercicio de la profesión hasta el 12 de noviembre de 2020, en contra del apoderado principal del demandante, señor LUIS ERNEIDER AREVALO identificado con C.C. nro. 6084886 y tarjeta profesional 19.454 del C. S. de la Judicatura, por lo que se ha configurado una causal de interrupción del proceso, haciéndose necesario dar cumplimiento al trámite previsto en el C.G.P.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se profirió el auto interlocutorio núm. 513 del 1º de septiembre de 2020, programando fecha de audiencia inicial para el martes 20 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m., se dejára sin efecto dicha providencia.

Una vez se supere la causal de interrupción del proceso, se programará una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, según lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO.- INFORMAR la existencia dentro del presente asunto, del hecho originador de la interrupción procesal consagrado por el artículo 159 del C.G.P., en atención a la imposición en contra del apoderado principal del demandante de la sanción de suspensión del ejercicio de la profesión a partir del 13 de agosto de 2020 y hasta el 12 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la fecha de audiencia inicial programada para el martes 20 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m., a través del auto interlocutorio núm. 513 del 1º de septiembre de 2020.

TERCERO.- DISPONER que por la secretaría de este juzgado se proceda a notificar por aviso a la parte demandante cuyo apoderado judicial fue suspendido del ejercicio de la profesión, citándole a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la mentada notificación concurra al proceso, para los fines señalados en la normatividad.

CUARTO.- ABSTENERSE de impartir trámite al memorial de sustitución poder arrimado al plenario el 11 de agosto de los cursantes y conferido por el profesional del derecho suspendido, en tanto como ya se dijo quien sustituye fue sancionado con suspensión de la profesión de abogado, lo que le impide por ende el ejercicio de las facultades propias de la abogacía, entre otras, las de sustituir poder.

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior ingrese nuevamente las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SÉPTIMO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes arevaloabogados@yahoo.es ; notificaciones.popayan@midefensa.gov.co ; maiamayam@gmail.com ; mapaz@procuraduria.gov.co como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 TEL 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

Expediente:	19-001-33-33- 008- 2018-00191-00
Actor:	WILLIAM ALEXIS VARGAS
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS - CREMIL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 699

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación.

Mediante providencia de veintiuno (21) de septiembre de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CREMIL, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

Las partes no se pronunciaron en esta etapa procesal. En consecuencia, se declarará fracasada la etapa concilatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por CREMIL contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; alvarorueda@arcabogados.com.co; mnarvaez@cremil.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

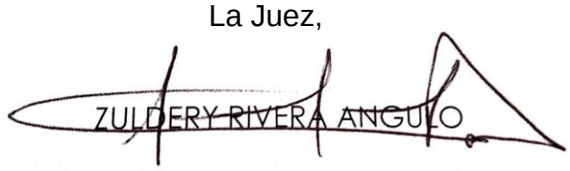

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 TEL 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

Expediente:	19-001-33-33- 008- 2018-00197-00
Actor:	MELBA CHICANGANA YANGANA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 713

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación.

Mediante providencia de veintiuno (21) de septiembre de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por los dos extremos procesales, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

En el término concedido COLPENSIONES, allega concepto del comité de NO CONCILIAR. La parte actora manifestó ánimo conciliatorio. No habiendo posición unificada, se declarará fracasada esta etapa procesal y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. acoprescolombia@gmail.com; agnotificacions2015@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; carolabueta@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

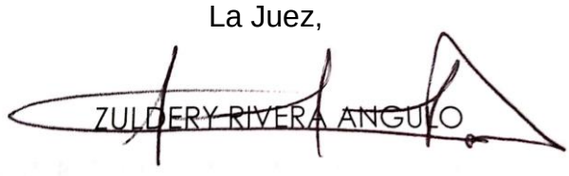

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 466

Reprograma audiencias iniciales virtuales

Mediante auto de sustanciación núm. 513 de 1° de septiembre de 2020, se programaron audiencias iniciales que se encontraban pendientes de realización en virtud de la suspensión de términos establecida por el Consejo Superior Judicatura, debido a la pandemia presentada por el covid-19.

En los procesos que a continuación se relacionan, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual, el jueves 22 de octubre de 2020, a las 9:00 a.m., 10:00 a.m., y 11:00 a.m., respectivamente.

Radicado	Accionante	Accionado
19-001- 33-33- 008- 2018- 00261- 00	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO	ELBERT CAICEDO
19-001- 33-33- 008- 2017- 00261- 00	NUBIA PRIETO BAUTISTA	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
19-001- 33-33- 008- 2019- 00035- 00	MIRIAM CAPOTE DE ORDÓÑEZ	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Pese a lo anterior, debido a situación administrativa presentada a la titular el despacho, es necesario reprogramar las mencionadas audiencias iniciales.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar las audiencias iniciales virtuales, dentro de los procesos que a continuación se relacionan, las cuales se realizarán el viernes, 23 de octubre de 2020, en los siguientes horarios:

Radicado	Accionante	Accionado	Hora
19-001- 33-33- 008- 2018- 00261- 00	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO	ELBERT CAICEDO	9:00 a.m.
19-001- 33-33- 008- 2017- 00261- 00	NUBIA PRIETO BAUTISTA	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	10:00 a.m.
19-001- 33-33- 008- 2019- 00035- 00	MIRIAM CAPOTE DE ORDÓÑEZ	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS	11:00 a.m.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2018- 00266- 00
Actor:	NAZLY AMPARO CARABALÍ DÍAZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 733

Acepta desistimiento de la demanda
Sin condena en costas.

Mediante correo electrónico del 13 de julio de 2020, dirigido al buzón electrónico de este Despacho, la abogada Angélica María González en su calidad de apoderada de la parte actora, presentó escrito en el cual desiste de manera incondicional a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P.

El proceso surtió las etapas de rigor y se encontraba en la fase de alegatos conforme al auto interlocutorio núm. 343 del 2 de julio del año en curso.

Para resolver se considera:

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante esta Jurisdicción, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, son aplicables las normas del C.G.P.

El artículo 314 de ese código dispone:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
> *(…)*
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)".*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que cuando se haga de forma condicionada, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se corra traslado al demandado por tres (3) días para la aceptación u oposición del demandado, respecto de la condena en costas.

En el presente asunto se verifica que el proceso se encontraba en la fase de alegatos, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa en el poder que obra a folios 1 a 3 del expediente que la apoderada de la demandante está expresamente facultada para desistir. En consecuencia, como la solicitud cumple con los

presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: *"… El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."*

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En este caso, el desistimiento se presentó de forma condicionada a la condena en costas, de modo que hubo lugar a surtir el traslado indicado en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P, el cual se surtió el 3 de agosto de 2020, sin que hubiera pronunciamiento de la parte demandada.

De este modo, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8° del 365 dispone que *"solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."* Significa, que, para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, se deberá analizar las circunstancias en cada caso. En ese sentido, el Despacho precisa que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, esta Jueza debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron, ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Finalmente, respecto a una posible devolución de remanentes, el Despacho no hará ningún pronunciamiento, dado, que en el auto admisorio de la demanda no se fijó ningún tipo de gastos del proceso.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, presentada por la parte actora, contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes (abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com ; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co) como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 TEL 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

Expediente:	19-001-33-33- 008- 2018-00298-00
Actor:	JHON JAIRO BETANCOURT
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS - CREMIL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 700

Declara fracasada etapa conciliatoria – Concede apelación.

Mediante providencia de veintiuno (21) de septiembre de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CREMIL, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

En comunicación de veinticinco (25) de septiembre de 2020 CREMIL solicita plazo para allegar concepto hasta el día primero (1°) de octubre de 2020. Sin embargo, a la fecha no se allegó ninguna posición de la entidad y la parte actora no se pronunció. En consecuencia, se declarará fracasada esta etapa procesal y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por CREMIL contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; alvarorueda@arcabogados.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

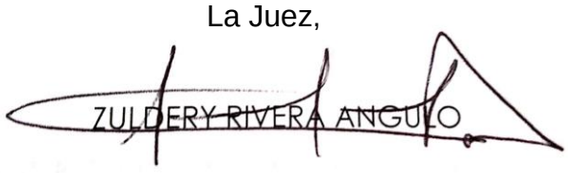

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 466

Reprograma audiencias iniciales virtuales

Mediante auto de sustanciación núm. 513 de 1° de septiembre de 2020, se programaron audiencias iniciales que se encontraban pendientes de realización en virtud de la suspensión de términos establecida por el Consejo Superior Judicatura, debido a la pandemia presentada por el covid-19.

En los procesos que a continuación se relacionan, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual, el jueves 22 de octubre de 2020, a las 9:00 a.m., 10:00 a.m., y 11:00 a.m., respectivamente.

Radicado	Accionante	Accionado
19-001- 33-33- 008- 2018- 00261- 00	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO	ELBERT CAICEDO
19-001- 33-33- 008- 2017- 00261- 00	NUBIA PRIETO BAUTISTA	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
19-001- 33-33- 008- 2019- 00035- 00	MIRIAM CAPOTE DE ORDÓÑEZ	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Pese a lo anterior, debido a situación administrativa presentada a la titular el despacho, es necesario reprogramar las mencionadas audiencias iniciales.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar las audiencias iniciales virtuales, dentro de los procesos que a continuación se relacionan, las cuales se realizarán el viernes, 23 de octubre de 2020, en los siguientes horarios:

Radicado	Accionante	Accionado	Hora
19-001- 33-33- 008- 2018- 00261- 00	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO	ELBERT CAICEDO	9:00 a.m.
19-001- 33-33- 008- 2017- 00261- 00	NUBIA PRIETO BAUTISTA	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	10:00 a.m.
19-001- 33-33- 008- 2019- 00035- 00	MIRIAM CAPOTE DE ORDÓÑEZ	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS	11:00 a.m.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

EXPEDIENTE:	19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00045- 00
DEMANDANTE:	HAROL HERNAN URMENDEZ SALINAS Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCION:	EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 464

Toma nota de embargo de remanentes

El 16 de septiembre de 2020 el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Oficio J7A –362-2018-00277-00/2020 allegado vía electrónica, comunicó a este despacho que a través de providencia del 7 del mismo mes y año, dictada dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-007-2018-00277-00 adelantado por LISIMACO YULE FERNANDEZ Y OTROS en contra de LA NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, decretó el embargo del remanente de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, hasta por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($241.631.250.oo)**, dentro del asunto citado en la referencia.

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, reza:

> *"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.*
>
> *Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*
>
> *La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*
>
> *Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*
>
> *Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las*

diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Se destaca)

De acuerdo a lo anterior, se considera procedente tomar nota del embargo de remanentes decretado y comunicado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, limitando la medida al monto por este indicado.

En tal virtud, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Tomar nota de la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, limitando la medida al monto por este indicado, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En caso de existir remanentes una vez satisfecho el crédito perseguido dentro del presente asunto, se pondrán estos a disposición del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, atendiendo lo dispuesto en el numeral precedente de esta providencia, en la cuenta de Gastos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia que corresponda.

TERCERO: Ofíciese al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, comunicando de lo decidido en este proveído.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta lo siguientes correos de contacto: cristinapito2@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; cristian.garcia@fiscalia.gov.co; y alberto.munoz@fiscalia.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2020

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2019-00154- 00
DEMANDANTE:	GLADYS MERA SABOGAL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA

Auto de sustanciación núm. 453

Corre traslado de propuesta presentada por UGPP.

Se tramita en el despacho proceso ejecutivo presentado por la señora Gladys Mera Sabogal, en contra de la UGPP, para el cumplimiento de la sentencia núm. 114 de 18 de julio de 2016 proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 26 de abril de 2018, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 2014-00424-00.

Mediante providencia de 23 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago por valor de $ 69.967.763, por concepto de capital y los respectivos intereses; asimismo, por valor de $ 942.491 por concepto de costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario, advirtiendo que se tendría en cuenta el pago parcial realizado en diciembre de 2018.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social– UGPP, el 24 de septiembre de 2020, presentó ante el despacho convocatoria para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias y/o conciliaciones, conforme el Decreto 642 de 11 de mayo de 2020, la cual fue remitida igualmente a la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, se requerirá al apoderado, abogado Orlando Banguero, para que informe si se encuentra de acuerdo con pactar acuerdo de pago con la entidad ejecutada, en aras de definir la siguiente etapa del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Requerir al abogado Orlando Banguero, apoderado de la parte ejecutante, para que informe si está de acuerdo con pactar acuerdo de pago conforme el oficio presentado por la entidad ejecutada, UGPP, en aras de continuar con la siguiente etapa del proceso ejecutivo, por lo expuesto en precedencia.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00070-00
CONVOCANTE: DORIS DEL CARMEN VILLAMORA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
TRÁMITE: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 740

APRUEBA CONCILIACIÓN

1.- ASUNTO.

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para considerar la aprobación del Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada ante la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, según Acta nro. 53, Radicación nro. 01 PJ73, celebrada el 28 de mayo del año en curso, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria y resolvió conciliar en los siguientes términos:

"

1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16 autenticada el 25 de febrero de 2020, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

*2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en pdf que contiene siete (07) folios la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.*

3. Se adjunta en pdf que contiene en cinco (5) folios el certificado de fecha 7 de mayo de 2020 suscrito por el secretario técnico del mencionado comité Dr. JORGE ORLANDO SIERRA CARDENAS, emanado del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial, en el que se indica el ánimo conciliatorio que le asiste a la Entidad para el caso en concreto.

4. A LA SEÑORA SC VILLA MORA DORIS DEL CARMEN (R), identificada con C.C. No. 59824253, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, conforme se estipula en los documentos relacionados que anteceden.

5. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir en el caso en concreto, a partir del 03 de febrero de 2017 hasta el 18 de junio de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable y se toma a partir de la radicación de la petición en la Entidad la cual data del 03 de febrero de 2020.

6. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

7. Los valores para lograr la conciliación serán de la siguiente manera:
Valor de Capital Indexado $4.444.587
Valor Capital 100 % $4.194.855
Valor Indexación 249.732
Valor indexación por el (75 %) $187.299
Valor Capital más (75 %) de la Indexación $4.382.154
Menos descuento CASUR -$147.972
Menos descuento Sanidad -$151.911

Para un VALOR TOTAL A PAGAR de CUATRO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/Cte. ($ 4.082.271).

8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes término en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante".

El apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta de CASUR.

La propuesta es acompañada de la liquidación elaborada por la entidad convocada.

2.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

En síntesis, en la solicitud de conciliación se manifiesta que el Decreto 1091 de 1995 fijó el régimen salarial y prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, estableciendo el principio de oscilación para el incremento de las partidas computables, principio que fue confirmado por la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004.

Que la señora Doris del Carmen Villamora es beneficiaria de asignación de retiro que le fue reconocida mediante Resolución nro. 4539 del 31 de mayo de 2013, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Que a partir del año que le reconocieron asignación de retiro a la accionante, CASUR no ha realizado los incrementos legales anuales decretados por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública, a todas las primas que la integran, incumpliendo con el aumento de la asignación de retiro señalados en los Decretos 2017 del 2013, 187 del 2014, 1028 del 2015, 214 del 2016, 1017 del 2017, 324 del 2018 y 1002 del 2019, y que lo dejado de incrementar, representaba un acumulado de 31.71 % en las partidas solicitadas.

Que los incrementos de la asignación de retiro que realizó CASUR, desconocieron lo establecido en el Decreto 1091 de 1995, 4433 del 2004 y 1858 de 2012, así como los decretos reglamentarios anuales de incremento salarial enunciados previamente.

Que solicitó a la entidad que sus partidas sean incrementadas año a año a partir del 2016.

Por lo anterior, pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 553272 del 16 de marzo de 2020, mediante el cual CASUR negó las peticiones de reliquidar y pagar valores adeudados en la asignación de retiro conforme a los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

Con base en los anteriores hechos acudió a la conciliación prejudicial para llegar a un acuerdo con la entidad convocada respecto a sus pretensiones.

3.- TRÁMITE.

La solicitud de conciliación fue presentada en la Procuraduría General de la Nación el 30 de abril de 2020, correspondiendo su estudio en primer lugar a la Procuraduría 207 Judicial I de la ciudad de Pasto, la cual remitió por competencia, teniendo en cuenta la última unidad de servicios de la convocante, a la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, quien, luego de celebrar la respectiva audiencia, remitió el asunto a la oficina de reparto de Popayán, correspondiendo a este Juzgado para el estudio de legalidad, de acuerdo al acta individual de reparto.

Como actuación previa a la presente providencia, este Despacho a través del auto de sustanciación núm. 357 del 21 de julio de 2020, requirió a la apoderada de CASUR para que remitiera con destino a este proceso copia del acta nro. 023 del 12 de marzo de 2020.

De igual forma, se profirió el auto de sustanciación núm. 407 del 1º de septiembre de 2020, por medio del cual se realizó un requerimiento a los Juzgados Segundo y Décimo Administrativo, así como al abogado José Luis Tenorio Rosas y a la Oficina Judicial de Reparto para que brindaran información relacionada con la petición de aclaración de radicación de proceso planteada por el abogado Tenorio Rosas, quien, había expresado que había radicado una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y que por error involuntario de la oficina de reparto había sido clasificada como una conciliación prejudicial, por lo cual solicitó se ordenara a dicha oficina corregir dicho yerro.

De esta forma, la Coordinadora de la Oficina Judicial respondió el requerimiento en mención y sostuvo que el cambio de grupo en el reparto que inicialmente había tomado lugar el 2 de julio de 2020, con secuencia 20801 y dentro del grupo de conciliaciones prejudiciales, fue el resultado de la petición del abogado José Luis Tenorio Rosas y que por ello no se habían remitido archivos adjuntos con dicho reporte.

Conforme a lo informado por la Oficina de Reparto, este Juzgado concluye que el asunto bajo estudio el cual fue repartido según secuencia de reparto 20801 del 2 de julio de 2020 es en definitiva una conciliación prejudicial y que el cambio de secuencia de reparto 21087 del 13 de agosto de 2020 tuvo lugar a partir de la petición elevada por el abogado José Luis Tenorio Rosas, sin que ello indicara un nuevo reparto con la radicación de anexos de un proceso ordinario.

Valga señalar que, el apoderado de la parte convocante en este asunto es el abogado PABLO DANIEL CAZANOVA, y no el abogado TENORIO ROSAS. Es así como, se continuará con el estudio del asunto y se descenderá a las consideraciones.

4.- CONSIDERACIONES.

4.1.- Procedencia de la actuación.

En un primer momento se estudiará la procedencia o no del mecanismo de la conciliación, en los casos como el que se estudia para aprobación y posteriormente, si la conciliación cumple con los presupuestos de ley.

Mediante Ley 640 de 2011, se modificaron las normas relativas a la conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos, estableciendo como material conciliable en su artículo 19, todo aquello susceptible de transacción, desistimiento y conciliación y radicando la competencia para su celebración en los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para ello y los notarios.

Por su parte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 23 y 24 *ibídem*, la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes una vez aprobada la conciliación deben remitirla al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

De igual forma, en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modificó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de Justicia, se incluyó como nueva disposición, el artículo 42 Literal A que estipula que, a partir de la vigencia de dicha Ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo.

Dicho artículo fue desarrollado por el Decreto 1716 de 2009, el cual contempla en su artículo 2º, que es susceptible de conciliar, total o parcialmente, por las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, excluyendo de dicho trámite, por no ser susceptibles de esta fórmula alternativa de solución de conflictos, los asuntos que versen sobre controversias de carácter tributario, los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Se debe recordar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término de acciones, fue sustituido por el de medios de control, estableciendo como tales los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y de Controversias Contractuales, en los artículos 138, 140 y 141 *ibídem*.

Así mismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que en su numeral primero establece lo siguiente:

> *"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones*

relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (…)".

Es decir, dentro del proceso judicial que se adelante a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente realizar la conciliación de lo que se exige a través de dichos medios judiciales. Por lo anterior, el asunto bajo estudio es igualmente procedente, ya que se trata de precaver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.2.- Autorización de la entidad convocada para conciliar.

De acuerdo al numeral 3º del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009[1] es necesario, para la aprobación de la conciliación, allegar copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

Se allegó al trámite adelantado por la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, copia del Acta nro. 16 de 16 de enero de 2020, en la cual se fijan los parámetros generales y se ratifica la política institucional para conciliar judicial y extrajudicial, los procesos referidos a la actualización de las partidas computables de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en retiro, en las mesadas anteriores al año 2018, con aplicación del término de prescripción.

Adicional a ello, se allegó oficio del secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad, dirigido a la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro del proceso adelantado por la señora DORIS DEL CARMEN VILLA MORA, señalando el ánimo conciliatorio que le asiste a la entidad, en el presente asunto.

Y los valores específicos de la propuesta conciliatoria se encuentran consignados de manera específica en oficio de 9 de junio de 2020, emanado de la apoderada de CASUR, fundamentado en la liquidación realizada por la entidad, que hace parte integral de la propuesta.

4.3.- Del acuerdo conciliatorio.

Como ya se mencionó, el acuerdo al que llegaron las partes consiste en el reajuste de las partidas denominadas: subsidio de alimentación, doceava parte de la prima de navidad, doceava parte de la prima de servicios, doceava parte de la prima de vacaciones.

Considerando ese reajuste, se ordenó el pago del 100 % de capital y 75 % de indexación liquidada, lo cual suma un total de *CUATRO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/Cte. ($4.082.271).*

La Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos avaló dicho acuerdo.

4.4.- Consideraciones.

En principio, las partes de la conciliación son libres para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial que a la postre congestionaría la jurisdicción; es por eso que hoy día es necesario agotar este requisito antes de presentar la demanda. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

"(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde es participe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través

[1] Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

> *de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)[2].*

A los anteriores requisitos se debe adicionar lo que dispone el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*.

> *"ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
>
> *PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> - *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
> - *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
> - *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".*

Artículo que debe concordar con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

> *"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (…)".*

El límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquélla esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes. Además, el Juez, al momento de revisar una conciliación, está obligado no solo a revisar su contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas es menester establecer si la Conciliación Prejudicial con Radicación número 2448 celebrada el 18 de junio de 2020, que se encuentra a Despacho, cumple con los presupuestos de ley:

<u>1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)</u>

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre una prestación de carácter periódica, como es, la asignación de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA, razón por la que la convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

<u>2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).</u>

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo De Vigilancia Y Seguridad De Santa Fe De Bogotá Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio

La conciliación que ahora se revisa deviene de un conflicto de contenido económico cuya competencia sería de esta Jurisdicción a través de la Acción Contencioso Administrativa – medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), que surge del derecho que le asiste a la señora Doris del Carmen Villa Mora de solicitar el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

- La parte convocante es la señora Doris del Carmen Villa Mora, quien actúa a través de apoderado judicial, abogado Pablo Daniel Casanova Chazatar, portador de la T.P. nro. 138.685 del C.S de la J, quien cuenta con facultad expresa de conciliar.

- Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, actúa a través de la abogada Lizeth Andrea Mojica Valencia, quien se encuentra facultada para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

El Juez está obligado no solo a revisar el contenido de la conciliación, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, y al respecto, destaca el Juzgado los siguientes hechos probados:

- De acuerdo a la Hoja de Servicios nro. 11383387, se acreditan los siguientes aspectos:

  - La última unidad donde prestó servicios fue el Grupo de Protección a la Infancia y Adolescencia DECAU.

  - Se retiró del servicio el 18 de febrero de 2013, por solicitud propia.

  - Prestó los servicios a la Policía Nacional, así:

    .- Agente Alumno desde 12 de enero de 1993 hasta 18 de diciembre de 1993
    .- Suboficial desde 19 de diciembre de 1993 hasta 31 de mayo de 1994
    .- Nivel Ejecutivo desde 1º de junio de 1994 hasta 18 de febrero de 2013

  - Obran como factores prestacionales: sueldo básico, prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.

- Mediante Resolución nro. 4539 del 31 de mayo de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro a la señora Doris del Carmen Villa Mora.

- Obra documento denominado reporte histórico de bases y partidas, a nombre de la señora Doris del Carmen Villa Mora, con el cual se acredita que las partidas: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación en los años 2013 a 2018 no ha incrementado su valor. Por su parte, el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia si han sido objeto de incremento.

- El apoderado judicial de la señora Doris del Carmen Villa Mora solicitó a la entidad la reliquidación de las partidas computables a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 3 de febrero de 2020.

Para resolver sobre la legalidad del acuerdo celebrado, se debe señalar que el Nivel Ejecutivo fue creado mediante Decreto 132 de 1995 y a través del Decreto 1091 de 1995, se expidió el Régimen de Asignaciones y prestaciones para dicho personal, que en su artículo 56 estableció el principio de oscilación en los siguientes términos:

> *"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada*

grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, consagró como partidas computables para liquidar la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo el Sueldo básico, Prima de retorno a la experiencia, Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicio, Duodécima parte de la prima de vacaciones y Duodécima parte de la prima de navidad. En el parágrafo de dicho artículo se consagró que fuera de las partidas específicamente señaladas, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el mismo decreto, serían computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[3] en el artículo 3 señaló que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo:

"(…) 3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será lijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%). ni superior al cinco por ciento (5%)".

En desarrollo de la mencionada Ley 923 de 2004, se expidió el Decreto 4433 de 2004[4] por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"...23.2.1 Sueldo básico.
23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
23.2.3 Subsidio de alimentación.
23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.
PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios. bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

Y reiteró en el artículo 42, la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensiones, en el mismo porcentaje del aumento de las asignaciones en actividad, esto señaló:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Descendiendo al caso de la señora Doris del Carmen Villa Mora, encontramos que, ante la inaplicación del principio de oscilación desde el mes de mayo de 2013, fecha de

[3] Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política

[4] Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

reconocimiento de la asignación de retiro, a todas las partidas que conforman la asignación de retiro; el convocante elevó el 3 de febrero de 2020 petición para el reajuste correspondiente, sin embargo, la entidad la negó a través del oficio con radicado 202012000077311 del 16 de marzo de este mismo año.

La reclamación administrativa elevada el 3 de febrero de 2020, determina que el fenómeno extintivo de la prescripción de mesadas[5], opera desde 3 de febrero de 2017 hacia atrás, no siendo susceptibles de reconocimiento por reajuste de la asignación de retiro, las mesadas reclamadas entre mayo de 2013 y 3 de febrero de 2017, hecho que fue aceptado por la parte accionante, al aceptar la liquidación presentada por la entidad.

Refiere el convocante, que, si bien el 6 de junio de 2019 se expidió el Decreto 1002, por medio del cual se fijó la escala salarial para los miembros de la fuerza pública, la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no imputó el incremento reconocido en porcentaje del 4.5 a las mesadas anteriores al mes de julio de 2019, por ello, insistió en la pretensión de reajuste de las partidas computables anteriores a esta fecha.

Mediante certificación fechada 14 de mayo de 2020, se constata que el Comité de Conciliación de la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional recomendó conciliar el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro de la señora Doris del Carmen Villa Mora, reajustando las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima del vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad, para las mesadas anteriores a las vigencias a partir del 3 de febrero de 2017 hasta el 18 de junio de 2020 e igualmente se aportó liquidación elaborada por la entidad convocada y que arrojó el mismo valor descrito en el Acta de Conciliación.

Considerado que existe suficiente prueba documental que permite establecer que la asignación de retiro reconocida a la convocante, en lo que respecta a las partidas reclamadas, no fueron incrementadas anualmente en los porcentajes de aumento salarial dispuesto por el Gobierno Nacional desde el año 2013, en virtud del mandato de la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004, son susceptibles de reajuste, salvo las mesadas afectadas por el fenómeno prescriptivo, al no ser reclamas en tiempo oportuno.

Con relación al tema de prescripción, se tiene que la entidad convocada dio aplicación a la prescripción trienal, en la medida que solo reconoce el pago a partir del 3 de febrero de 2017, toda vez que la petición de reajuste fue elevada 3 de febrero de 2020, reiterando, que fue un hecho aceptado por la parte accionante.

Las deducciones por los rubros de SANIDAD y CASUR se efectuaron con el soporte legal dispuesto para tal finalidad, carga que debe soportar el convocante como beneficiario del reconocimiento prestacional.

Así las cosas, según el material probatorio analizado, se aprobará el acuerdo, porque es indiscutible que la señora Doris del Carmen Villa Mora tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro, en tanto la entidad no realizó los reajustes anuales salariales de las partidas computables conforme el principio de oscilación.

En cuanto al reconocimiento del 75 % de la indexación, a juicio del Despacho ello no desconoce los derechos laborales irrenunciables, pues este agregado de la reclamación está dentro de la órbita de la autonomía de la voluntad de las partes.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio no resulta contrario al patrimonio público, pues se concilió por un valor inferior al pretendido, en tanto sólo reconoce el 75 % de la indexación y no se acordó el reconocimiento de intereses dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la aprobación del acuerdo por parte del despacho, de suerte que en el supuesto caso de que se llegara a instaurar la respectiva demanda contencioso administrativa, la eventual condena podría resultar más gravosa para el erario. Además, como se analizó, el arreglo se ajusta a las previsiones legales y jurisprudenciales reseñadas en esta providencia.

En conclusión, se aprobará el acuerdo porque obedece a la autonomía de la voluntad, no menoscaba el orden público, ni el ordenamiento jurídico, ni ningún interés de las partes

---

[5] "ARTÍCULO 43. *Prescripción.* Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso."

involucradas, situación que no impide el cumplimiento en lo pertinente de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial contenida en el Acta con radicado 2448-20, la cual fue celebrada el 18 de junio de 2020 ante la Procuraduría 188 Judicial I para asuntos administrativos de Popayán, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y la señora DORIS DEL CARMEN VILLA MORA.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Auto dese cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente, para lo cual se expedirá copia del Acta de Conciliación y de esta decisión conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Archívese el expediente una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

Expediente	19-001-33-33-008-2020-00072-00
Demandante	LUCY ASTRID COMETA LÓPEZ
Demandado	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 720

Admite la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora subsana la demanda realizando la remisión a la UGPP y demás sujetos procesales, y se procede a admitir con las siguientes consideraciones:

La señora LUCY ASTRID COMETA LÓPEZ, con C.C. 34.535.914, por medio de apoderado formulan demanda contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 001641 de 23 de enero de 2020 y RDP 007540 de 24 de marzo de 2020, mediante las cuales se negó a la accionante el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo, y el domicilio de la demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib, así: designación de las partes y sus representantes (fl 1), se han formulado las pretensiones (fl 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fl 1) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls 2 - 5), se han aportado pruebas (archivo anexos), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl 9), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) ibidem, que indica que cuando la demanda se dirija se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada, así mismo lo hizo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora LUCY ASTRID COMETA LÓPEZ, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co;

Lo anterior en razón a que se acreditó su remisión vía correo electrónico a la entidad accionada.

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, especialmente constancias del tipo de vinculación: nacional, territorial o nacionalizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica abogados@accionlegal.com.co; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS con C.C. 1.130.595.996, T.P. 252.514 del C.S. J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (Anexos).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00073-00
Demandante: ANGELA MARIA ANGULO Y OTRA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 721

Admite la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora subsana la demanda y solicita aclaración del registro hecho en siglo XXI, el 18 de septiembre de 2020, en el que se indica un "desistimiento", que no corresponde a este proceso.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-07-28	Recepción de memorial	SE REGISTTRA A LA FECHA DEBIDO A LAS DIFICULTADES DE ACCESO REMOTO A SIGLO XXI Y RESTRICCION DE INGRESO DE LOS FUNCIONARIOS AL DESPACHO. GE PARTE ACTORA SUBSANA DEMANDA			2020-09-25
2020-09-18	Recepción de memorial	SE REGISTTRA A LA FECHA DEBIDO A LAS DIFICULTADES DE ACCESO REMOTO A SIGLO XXI Y RESTRICCION DE INGRESO DE LOS FUNCIONARIOS AL DESPACHO. GE PARTE ACTORA DESISTE DE DEMANDA DFECHA REAL 02/07/2020			2020-09-18
2020-07-27	Fijacion estado	Actuación registrada el 27/07/2020 a las 13:28:40.	2020-07-28	2020-07-28	2020-07-27
2020-07-27	Auto inadmite demanda				2020-07-27
2020-07-06	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 06/07/2020 a las 13:44:27	2020-07-06	2020-07-06	2020-07-06

Previo a admitir la demanda, es necesario dejar sin efecto el registro efectuado el 18 de septiembre de 2020, pues efectivamente esa actuación no corresponde a este proceso, tal y como se advierte en los escritos presentados por el apoderado de la parte actora, y que se evidencian en el ingreso de mensajes por correo electrónico así:

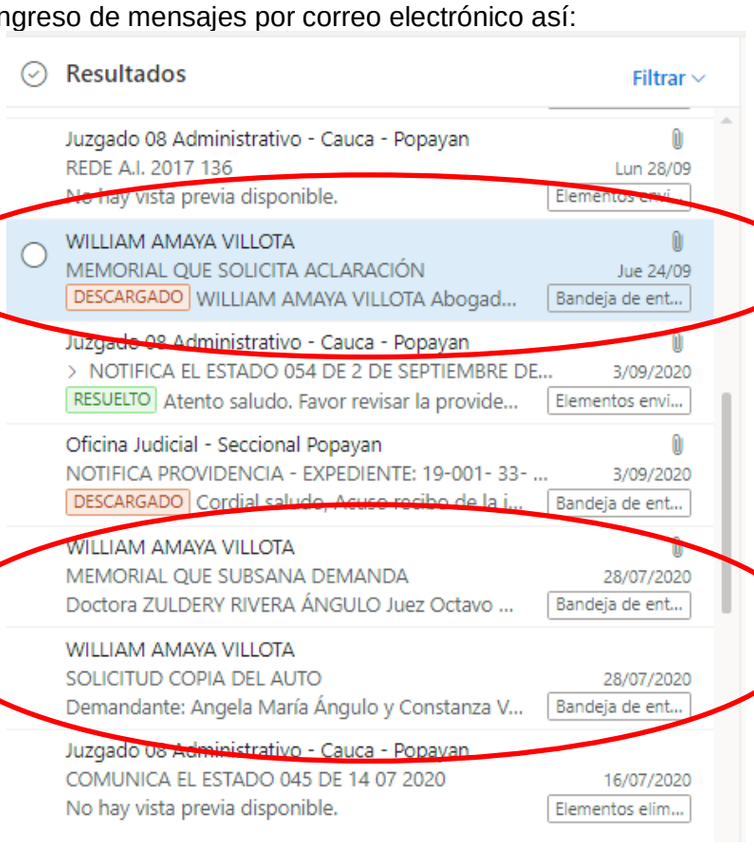

En consecuencia, dado que se trató de un error involuntario, se dejará sin efecto en el registro hecho en siglo XXI, el 18 de septiembre de 2020, pues no corresponde a ese proceso.

Consideraciones:

Las señoras ANGELA MARIA ANGULO, con C.C. 67.006.574 y CONSTANZA VELASCO con C.C. 67.0006.332, por medio de apoderado formulan demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en Acción Contencioso Administrativa-medio de control: REPARACIÓN DIRECTA (artículo 140 CPACA), tendiente a obtener la declaración de responsabilidad civil y administrativa de la demandada, y el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados a las accionantes, por la muerte del señor MILTON ALBERTO ANGULO VELASCO ocurrida en ese centro penitenciario el dieciocho (18) de febrero de 2018.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (folios 16 – 17 demanda), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (folio 18 - 19), se han formulado las pretensiones (fls 20 – 21) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 19 – 20) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (fl 21 - 30), se han aportado pruebas (fls 1 - 15), y solicitado las que no se encuentran en su poder (fls 30 - 31), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (folio 31), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

De conformidad con lo dispuesto por el C. S. de la Judicatura, suspendió el cómputo de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudó a partir del 1° de julio de 2020. Según lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° del decreto 564 de 15 de abril de 2020 que señala que, no obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por el C. S. de la Judicatura, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, como en el presente asunto, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el dieciocho (18) de febrero de 2018. En consecuencia, el término de dos años, se contabiliza hasta 19 de febrero de 2020. Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día doce (12) de febrero de 2020, con lo cual se suspendió el término de caducidad por ocho (8) días. Se expidió el acta de conciliación el diecisiete (17) de marzo de 2020, reanudando el cómputo del término hasta el veinticinco (25) de marzo de 2020.

Conforme lo previsto en el inciso final del artículo 1° del decreto 564 de 15 de abril de 2020 la demanda debía presentarse hasta el 1 de agosto de 2020. La demanda se presentó el 3 de julio de 2020, dentro de la oportunidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa.

RV: DEMANDA DE ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - ÁNGELA MARÍA ANGULO VELASCO GABO RADICAR

De: WILLIAM AMAYA VILLOTA <wiamvi@hotmail.com>
Enviado: viernes, 3 de julio de 2020 5:45 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA DE ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - ÁNGELA MARÍA ANGULO VELASCO

Señor (a)
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Reparto)
Popayán – Cauca
E. S. D.

Demandante:	Angela María Ángulo y Constanza Velasco
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.
Medio de Control:	ReparaciónDirecta.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto en el registro hecho en el sistema judicial siglo XXI, el 18 de septiembre de 2020, por lo expuesto.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por las señoras ANGELA MARIA ANGULO y CONSTANZA VELASCO contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

Lo anterior en razón a que se acreditó su remisión vía correo electrónico a las entidades accionadas.

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Especialmente, minutas de guardia, investigaciones disciplinarias internas, constancia de visitas, historia clínica y todo aspecto que se relacione con la muerte del señor MILTON ALBERTO ANGULO VELASCO

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: wiamvi@hotmail.com;

Se reconoce personería para actuar al abogado WILLIAM AMAYA VILLOTA, identificado con la C.C. nro. 76.305.994, T. P. 140.186 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos (fls 2- 4 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00074-00
DEMANDANTE: DANIER JULIETA PINO Y OTROS
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 735

Resuelve recurso de reposición y deniega la concesión del recurso de apelación

El mandatario judicial de la parte accionante, mediante escrito remitido al correo electrónico del Juzgado el 10 de agosto del año que corre, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio núm. 464 del 3 de agosto de 2020, mediante el cual este despacho inadmitió la demanda ejecutiva.

Se observa que de dichos recursos el recurrente no corrió traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020[1], no obstante, considera el Juzgado que en este asunto no es necesario que se surta el traslado a la contraparte, dado que, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal, es decir, no hay contraparte que los controvierta.

CONSIDERACIONES GENERALES:

Al respecto tenemos que el artículo 242 de Ley 1437 de 2011 reza:

> *"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos* ***que no sean susceptibles de apelación*** *o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"* (Se destaca).

Ahora bien, el artículo 243 de la misma normativa enlista los autos susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el relacionado con la inadmisión de la demanda, de esta manera, teniendo en cuenta que la providencia hoy recurrida no es pasible del recurso de apelación, procede en contra de la misma el recurso de reposición, razón por la cual pasa el Despacho a resolverlo.

El recurso de reposición interpuesto:

Argumenta el apoderado de la parte ejecutante, que se encuentra a la espera de recaudo de los poderes conferidos por sus representados, pero que los demás

[1] Artículo 9 parágrafo: Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

requisitos exigidos no puede cumplir ni se soportan legalmente, poniendo de manifiesto que a la luz de lo previsto en los artículos 297 y 299 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 114.2 del C.G.P., se hace necesario acreditar que la sentencia judicial base del recaudo se encuentra debidamente ejecutoriada, para dar curso al juicio de ejecución.

Agregó que no han acudido ante la entidad responsable para hacer efectivo el pago de la condena, cuya constancia será recaudada posteriormente, sin que ello implique la inadmisión.

Refirió que frente a la constancia de autenticación y ejecutoria de la sentencia base del recaudo, y la exigencia de copia de los poderes conferidos para adelantar el proceso ordinario que permitan llevar a cabo el juicio de ejecución en aras de verificar el apoderamiento con la facultad de "recibir", aquel puso de manifiesto la imposibilidad de allegar con la demanda dichas exigencias formales invocando la situación de distanciamiento social generada a causa de la covid-19, barreras que impiden la consecución de los aludidos documentos.

Por lo anterior solicita que solo se exijan los presupuestos legales para dar curso a la acción ejecutiva, con la información que maneja el mismo poder judicial, atemperado en lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Sea lo primero precisar, que la inadmisión de la demanda se debió a la ausencia de aspectos formales amparados en la legislación procesal vigente, y no como un capricho de la juzgadora dirigido a enervar la posibilidad de acceder a la administración de justicia de los accionantes, como erradamente se sugiere.

Como se puede inferir del recurso, el recurrente pone de manifiesto su inconformidad con el auto que inadmite la demanda por cuanto a su juicio se impide el acceso a la administración de justicia, sin embargo, es necesario precisarle que, los aspectos formales que se echan de menos, señalados en la citada providencia, muchos de los cuales afectan igualmente el cumplimiento de requisitos de fondo, podrían dar lugar así al no libramiento del pretendido mandamiento ejecutivo de pago, no obstante, le fue concedido el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA como oportunidad de corregir o complementar su demanda a fin de dar claridad y concreción a sus aspiraciones, con lo cual se garantiza el referido derecho.

Menester precisar que, no existe norma expresa que indique los casos en que procede la inadmisión de un proceso ejecutivo, no obstante, por vía jurisprudencial, el Consejo de Estado, ha tratado el tema de la inadmisión de los ejecutivos cuando faltan requisitos formales de la demanda. Al respecto señala:

> *"Debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de "manda judicial" a que la demanda se presente "con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ( )" Por*

> *tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirla"*[2].

De otro lado, tenemos que el recurso se sujeta solo a algunos de los aspectos formales enunciados en la providencia recurrida, relacionados con la autenticidad y ejecutoria de la sentencia base del recaudo, los poderes para actuar y la imposibilidad de allegar otros documentos dado el aislamiento social, aceptándose por tanto que los demás aspectos deben ser entonces objeto de corrección, situación que imposibilita la reposición del auto recurrido, pues la demanda, como se indicó, debe cumplir con diversos aspectos de forma y de fondo propios del juicio de ejecución, y hasta tanto, no podrá estudiarse sobre el libramiento del mandamiento ejecutivo de pago deprecado.

Con todo, al estudiar los argumentos específicos del recurso, se concluye que estos no tienen vocación de prosperidad, por lo siguiente.

Autenticidad y ejecutoria: En este sentido el artículo 430 del C.G.P. estatuye:

> *"ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda* ***acompañada de documento que preste mérito ejecutivo****, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."* (Se destaca)

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Conforme a la redacción de las citadas normas, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Para tal fin se debe exigir la autenticidad de la sentencia base del recaudo, y lógicamente la constancia de ejecutoria, pues a pesar del tiempo puede que esta aun no haya cobrado firmeza ante un eventual recurso en trámite, más cuando la sentencia fue dictada por el extinto Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán por Descongestión, el 30 de junio de 2015, y no por este despacho. A su vez, la ejecutoria es la que permite complementar el eventual mandamiento ejecutivo de pago, en lo que respecta a los extremos temporales de causación de intereses.

Los poderes otorgados con facultad para recibir: Se insiste, la sentencia presentada como título de recaudo no fue dictada por este despacho, de suerte que al desconocerse si al otorgar poder para actuar se facultó expresamente al mandatario judicial para cobrar la condena, surge la exigencia de solicitarle copia de los poderes conferidos para adelantar el proceso ordinario, con ello se busca el amparo de los derechos patrimoniales de los actores, y la voluntad de los mismos en lo que respecta al cobro de las acreencias que existan a favor de los mismos.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Auto de 31 de marzo de 2005. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Radicación: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)

Si bien la parte accionante ha contado con tiempo suficiente para cumplir a cabalidad con las formalidades procesales requeridas por esta juzgadora, a pesar del aislamiento social actualmente es viable adelantar las actuaciones pertinentes para lograr el recaudo de los documentos, en la forma exigida.

Cesación de intereses: Ahora, el juzgado exige la información sobre si no se ha realizado, o en su defecto aportar constancia de que los beneficiarios han acudido ante la entidad responsable para hacer efectivo el pago de la condena, para determinar así la posible cesación de la causación de intereses de todo tipo, desde entonces hasta cuando eventualmente se presentó la solicitud en legal forma, acorde lo señalado en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 – CCA, siendo la segunda opción la mencionada constancia, pues la sola afirmación al respecto bastaba, tal y como lo hizo el recurrente. Dicho factor reviste gran importancia para determinar el eventual monto de la obligación, y de paso salvaguarda el debido proceso de la entidad contra quien se dirija la acción, aspecto que, se itera, ha sido aceptado por el demandante, quien ha dirigido la demanda ejecutiva en contra del departamento del Cauca– Secretaría de Salud Departamental del Cauca, Hospital Universitario San José de Popayán y Selva Salud EPS Subsidiada, cuando del título ejecutivo base del recaudo se puede extraer que la obligación que pretende cobrar a través de la acción que nos ocupa, recae exclusivamente en la última de las citadas.

Finalmente, para el despacho es inaceptable que el apoderado judicial recurrente pretenda que se dé curso a la demanda por el hecho de que algunos de los documentos requeridos obran en poder de los despachos judiciales, y puede eventualmente allegarlos con posterioridad, pues como carga procesal de las partes está el deber de cumplir con las formalidades propias de cada juicio, para encaminar de manera correcta el mismo, y así se protegen, además, las garantías de los sujetos procesales contra quien se impulse la acción.

De tal manera, que el Despacho decidirá no reponer para revocar el del auto interlocutorio núm. 464 del 3 de agosto de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda ejecutiva formulada, y a su vez, denegará la concesión del recurso de apelación interpuesto por el accionante, como subsidiario al recurso de reposición, por tornarse éste improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el Auto Interlocutorio núm. 464 del 3 de agosto de 2020, mediante el cual este despacho inadmitió la demanda ejecutiva formulada dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto por el accionante como subsidiario al recurso de reposición, por improcedente.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante - correo electrónico rooseveltsotelo@gmail.com, como lo establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020.

Expediente	19-001-33-33-008-2020-00078-00
Demandante	EDUAR ROJAS QUIROZ
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 722

Admite la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora subsana la demanda, para lo cual estima la cuantía en $ 30.702.147 y acredita la remisión de la demanda a las partes y sujetos procesales.

Se admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

El señor EDUAR ROJAS QUIROZ con C.C. nro. 73.211.091 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, a fin que se declare la nulidad de las Resoluciones 3755 de 14 de septiembre de 2018 (fls 77 – 81 demanda) y 5568 de 20 de noviembre de 2018 (fls 101-109 demanda), mediante las cuales la accionada negó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez. Asimismo, solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo, y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib, así: designación de las partes y sus representantes (fl 2 demanda), se han formulado las pretensiones (fl 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fl 3 - 4) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls 7 – 13), se han aportado pruebas (fls 16 - 82), y solicitado las que no se encuentran en su poder (fls 5 – 7)se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl 12), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) ibídem, que indica que cuando la demanda se dirija se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada, así mismo lo hizo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

En consecuencia de lo anterior, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor EDUAR ROJAS QUIROZ, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para

notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; maiamayam@gmail.com; july05roya@hotmail.com; florezgabo@hotmail.com;

Lo anterior en razón a que se acreditó su remisión vía correo electrónico a la entidad accionada.

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo relacionado con la pensión de invalidez y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica monicagarciaabogada@gmail.com; kokasimo@hotmail.com; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MÓNICA PATRICIA GARCÍA MEJIA con C.C. 52.896.743, T.P. 169.183 del C.S. J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (folios 14 – 15 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente	19-001-33-33-008-2020-00080-00
Demandante	JARRINSON CAICEDO Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 723

Admite la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora subsana la demanda, para lo cual aporta los poderes conferidos por los señores: JARRINSON CAICEDO, MARIA BELICIA CAICEDO, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad KATHERIN ANDREA IDROBO CAICEDO; JOSE ELIBERTO CAICEDO; JOSE FABIAN CAICEDO; y CEDELEIFER CAICEDO. Excluye de la demanda a LUIS EDWIN CAICEDO, acredita el parentesco respecto de KATHERIN ANDREA IDROBO CAICEDO y JOSE FABIAN CAICEDO, y la remisión de la demanda y subsanación a las partes y sujetos procesales.

Consideraciones:

El grupo accionante conformado por los señores: JARRINSON CAICEDO C.C. 1.002.920.181, MARIA BELICIA CAICEDO C.C. 25.410.393, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor KATHERIN ANDREA IDROBO CAICEDO NUIP. 1.059.905.102; JOSE ELIBERTO CAICEDO C.C. 1.059.901.273; JOSE FABIAN CAICEDO 1.002.920.180; CEDELEIFER CAICEDO con C.C. 1.059.911.287 y ALFONSO CAICEDO C.C. 76.236.167, por medio de apoderado formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, a raíz de las lesiones sufridas por el señor JARRINSON CAICEDO en el mes de diciembre de 2018 (folio 71 demanda), mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, y por los hechos posteriores al evento, los cuales aducen son atribuibles a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (folios 77 - 60 demanda), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fl. 1), se han formulado las pretensiones (fls 2 - 4) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 1 - 2) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (fls 4 . 12), se han aportado pruebas (fls 21 - 80), y solicitado las que no se encuentran en su poder (fl 13), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (folio 14), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En el presente caso las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el 16 de noviembre de 2018, en consecuencia el término de dos años, se contabiliza hasta 17 de noviembre de 2020. La demanda se presentó el 10 de julio de 2020, dentro de la oportunidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por los señores: JARRINSON CAICEDO, MARIA BELICIA CAICEDO, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor KATHERIN ANDREA IDROBO CAICEDO; JOSE ELIBERTO CAICEDO; JOSE FABIAN CAICEDO; CEDELEIFER CAICEDO y ALFONSO CAICEDO, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso

Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; florezgabo@hotmail.com; mdnpopayan@hotmail.com;

Lo anterior en razón a que se acreditó su remisión vía correo electrónico a las entidades accionadas.

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. El Ejército Nacional deberá remitir copia de todo el expediente administrativo relacionado con las lesiones del soldado, especialmente informe administrativo por lesiones, constancia militar, y toda la documentación relacionada con el hecho.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: ximenaleal179@hotmail.com

Se reconoce personería para actuar a la abogada XIMENA LEAL TELLO, con C.C. nro. 29.227.865, T. P. 189.013 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

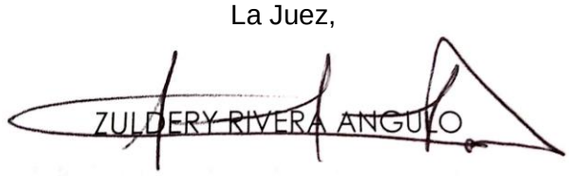

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

Expediente	19-001-33-33-008-2020-00084-00
Demandante	SANDRA JEANETTE PAZ Y OTROS
Demandado	LA NACIÓN - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y el FONDO DE ADAPTACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 724

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora acredita la remisión de la demanda a la Procuraduría Delegada para este Despacho Judicial, aporta copia del folio del registro civil de PLINIO ARMANDO PAREDES ROJAS, y respecto del requerimiento a la accionante AMILBIA NORAYA FERNÁNDEZ y de la menor de edad GUADALUPE FERNANDEZ RIVERA no aportó documento alguno.

Se admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

El grupo accionante conformado por SANDRA JEANETTE PAZ con C.C. 34.555.010; DEIBA GLORIA PAZ con C.C. 48.654.908; ADRIANA LORENA DIAGO PAZ con C.C. 1.061.599.124; ANGELA SUSANA DÍAZ HOYOS con C.C. 1.061.797.596; AMILBIA NORAYA FERNÁNDEZ con C.C. 34.675.997 quien actúa en nombre propio nombre y de la menor de edad GUADALUPE FERNANDEZ RIVERA; RODRIGO DIAGO RUIZ con C.C. 10.520.485; MARIA GRACIELA PAZ DELGADO, c.c. 25.633.444; JULIAN DIAGO PAZ, C.C. 1.061.737.226; DANNY ALEJANDRO DIAGO PAZ con C.C. 1.061.767.741; MARIA JOSÉ RUIZ PAZ con C.C. 1.061.601.959; y, PLINIO ARMANDO PAREDES PAZ con C.C. 1.061.599.069, por medio de apoderado formulan demanda contra la NACIÓN - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y el FONDO DE ADAPTACIÓN, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: reparación directa (artículo 140 CPACA), tendiente a obtener la declaración de responsabilidad civil y administrativa de las demandadas, y en consecuencia, el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los accionantes, por los hechos ocurridos, en el sector de Portachuelo, municipio de Rosas, Cauca, el 21 de abril de 2019, en el que fallecieron miembros de la familia de los demandantes.

El Despacho admitirá la demanda, por ser este juzgado competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplirse con el requisito de procedibilidad (archivo conciliación) y demás exigencias procesales previstas en el artículo 162 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fl. 1 – 2), demanda), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls. 3 - 7), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 7 – 23), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (23 – 46), se han aportado pruebas (carpeta de pruebas) y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (fls. 48 - 51), se estima razonadamente la cuantía (fl. 52), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) *ibídem.*

De conformidad con los hechos de la demanda, el término de los dos (2) años dispuestos en el literal i, del artículo 164[1] del CPACA, se cuenta hasta el 22 de abril de 2021. La demanda se

[1] "OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. i) Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

presentó el 15 de julio de 2020, es decir, en la oportunidad legal (acta de reparto en expediente digital).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora remitió la demanda a las entidades accionadas, así mismo lo hizo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

En consecuencia de lo anterior, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por SANDRA JEANETTE PAZ con C.C. 34.555.010; DEIBA GLORIA PAZ con C.C. 48.654.908; ADRIANA LORENA DIAGO PAZ con C.C. 1.061.599.124; ANGELA SUSANA DÍAZ HOYOS con C.C. 1.061.797.596; AMILBIA NORAYA FERNÁNDEZ con C.C. 34.675.997 quien actúa en nombre propio nombre y de la menor de edad GUADALUPE FERNANDEZ RIVERA; RODRIGO DIAGO RUIZ con C.C. 10.520.485; MARIA GRACIELA PAZ DELGADO, c.c. 25.633.444; JULIAN DIAGO PAZ, C.C. 1.061.737.226; DANNY ALEJANDRO DIAGO PAZ con C.C. 1.061.767.741; MARIA JOSÉ RUIZ PAZ con C.C. 1.061.601.959; y, PLINIO ARMANDO PAREDES PAZ, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: reparación directa, contra la LA NACIÓN - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y el FONDO DE ADAPTACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la NACIÓN - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y el FONDO DE ADAPTACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co; notificacionjudicial@rosas-cauca.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co;

Lo anterior en razón a que se acreditó la remisión de la demanda vía correo electrónico a las entidades accionadas.

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica *henry@joaquiabogados.co*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

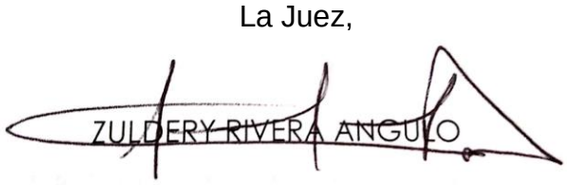

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 – 2010 – 00098 – 00
INCIDENTALISTA:	GLADIS CASTILLO Agente oficioso de JENY FERNANDA VALENCIA CASTILLO
INCIDENTADO:	EMSSANAR S.A.S. E.P.S.
ACCIÓN DE TUTELA:	INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 732

DECIDE INCIDENTE DE DESACATO – IMPONE SANCIÓN.

Este Despacho se pronuncia frente al incidente de desacato presentado por la señora GLADIS CASTILLO agente oficiosa de la joven JENY FERNANDA VALENCIA CASTILLO, por el incumplimiento de la Sentencia de tutela núm. 083 del 18 de marzo de 2010, mediante el cual se le ampararon los derechos fundamentales de los niños a la salud y seguridad social de la agenciada en derecho.

ANTECEDENTES

Este Despacho dio apertura del incidente de desacato en contra del señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en su calidad de representante legal de la EMSSANAR S.A.S E.P.S, a través del auto interlocutorio del 5 de octubre de 2020.

.- El 8 de octubre, EMSSANAR S.A.S E.P.S presentó informe a través del buzón electrónico del Despacho, solicitando la vinculación de COOEMSSANAR SF-COOPERATIVA EMSSANAR SERVICIO FARMACÉUTICO y AMANECER S.A.S., aduciendo que se había autorizado el servicio “DIVALPROATO SÓDICO” y las CREMAS NÚMERO 04 TUBO 60 MG, a través de dichos prestadores del servicio, los cuales eran los encargados de entregar el medicamento.

De igual forma, se solicitó la nulidad del presente trámite incidental, señalando que este debió abrirse en contra del superior jerárquico del representante legal, cuál era la Junta Directiva de EMSSANAR S.A.S E.P.S.

.- Por lo anterior, a través del auto de sustanciación núm. 444 del 9 de octubre del año en curso, se vinculó, previo a tomar una decisión de fondo a la IPS COOEMSSANAR SF-COOPERATIVA EMSSANAR SERVICIO FARMACÉUTICO y a AMANECER S.A.S., para que informaran el motivo por el cual hasta la fecha no se le había hecho entrega a la joven JENY FERNANDA VALENCIA CASTILLO del medicamento DIVALPROATO SÓDICO y del insumo CREMAS NÚMERO 04. TUBO MG.

.- En respuesta al requerimiento en mención, AMANECER S.A.S. informó que dicho establecimiento de comercio conforme a los contratos de suministro nro. 907-OEC200001 y 907-OES200001, debían suministrar tecnologías para la salud, insumos, materiales, dispositivos biomédicos y oxígeno medicinal. De esta forma, refiere que a la fecha desconocía la respectiva autorización de servicios para el suministro del medicamento denominado “CREMA nro. 04 TUBO 60 MG en cantidad 49”.

.- Por su parte, la IPS COOEMSSANAR SF-COOPERATIVA EMSSANAR SERVICIO FARMACÉUTICO guardó silencio frente a lo requerido.

Manifestado lo anterior, nos pronunciamos entonces frente al cumplimiento del fallo de tutela núm. 083 del 18 de marzo de 2020, proferida por este despacho, contra el Representante Legal de EMSSANAR S.A.S E.P.S, bajo las siguientes,

I.- CONSIDERACIONES

PRIMERO. - Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo[1], con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

> *"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."*[2]

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

> *"Artículo 27. (…) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia*
>
> *Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (…)"*

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

> *"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de*

[1] Sentencia T-188 de 2002.

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia"[3].

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia[4].

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

"(…) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (…)"[5]

Conforme a lo anterior, el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional[6] ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Ahora, en el informe presentado por el apoderado de EMSSANAR S.A.S E.P.S solicitó la vinculación permanente de la IPS COOEMSSANAR SF-COOPERATIVA EMSSANAR SERVICIO FARMACÉUTICO y de AMANECER S.A.S con el propósito de garantizar la oportunidad en la prestación del servicio con la entrega del medicamento y del insumo que requiere la joven JENY FERNANDA VALENCIA.

De igual forma trae a colación un extracto de la Sentencia de Tutela 255 de 2015, el cual versa sobre la vinculación al trámite de tutelas a aquellas entidades que puedan estar comprometidas en la afectación de los derechos fundamentales del accionante y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia
[4] Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

[5] Sentencia T – 171 de 2009
[6] Ver sentencia T-421 de 2003

En este momento, es preciso aclarar que, la tutela tramitada en el año 2010 que dio origen al presente incidente de desacato tomó lugar en contra de la extinta CAPRECOM, la cual al ser liquidada conllevó a que sus afiliados fueran trasladados a varias EPS del País, entre ellas EMSSANAR S.A.S E.P.S, la cual aseguró a la paciente JENY FERNANDA VALENCIA CASTILLO.

Es así como, es menester puntualizarle al apoderado de EMSSANAR S.A.S E.P.S que es esta entidad la llamada a responder por la prestación oportuna de los servicios de salud que requiere la joven VALENCIA CASTILLO, y que para lograr dicha misión deberá contratar una red de prestadores de servicios, como lo son la IPS COOEMSSANAR SF-COOPERATIVA EMSSANAR SERVICIO FARMACÉUTICO y AMANECER SAS.

Pese a lo anterior, la responsabilidad de prestar todos los servicios de salud que requieran sus asegurados recae en las EPS y los afiliados no deben asumir la carga de soportar las tardanzas que pueda presentarse en la red de prestadores de servicios de dichas EPS. En este sentido, pretender desdibujar su responsabilidad con la vinculación de una de sus IPS no es procedente, y por este motivo, se aclara que, el incidente de desacato bajo estudio va dirigido única y exclusivamente en contra de la entidad a quien se le ordenó tutelar los derechos fundamentales de la joven JENY FERNANDA VALENCIA CASTILLO, como lo es actualmente EMSSANAR S.A.S E.P.S.

Por otra parte, el requerimiento que este Despacho Judicial iba encaminado a solicitar el suministro de una información por parte de la IPS COOEMSSANAR SF-COOPERATIVA EMSSANAR SERVICIO FARMACÉUTICO y AMANECER S.A.S., y en este sentido, se logró aclarar que AMANECER S.A.S. no tenía conocimiento de la orden de suministrar el insumo “CREMAS NÚMERO 04 EN TUBO 60 MG en cantidad de 49”, y que las tecnologías para la salud e insumos que ellos brindaban se encontraban relacionados con oxígeno medicinal.

Ahora, pese a que la IPS COOEMSSANAR SF-COOPERATIVA EMSSANAR SERVICIO FARMACÉUTICO guardó silencio frente al requerimiento formulado y el cual iba relacionado con la entrega efectiva del medicamento ACIDO VALPROICO, en llamada sostenida con la señora ANDREA MARTÍNEZ hija de la señora GLADIS CASTILLO y quien adujo colaborarle a su progenitora en el presente trámite incidental, informó que se le había hecho entrega efectiva del medicamento ACIDO VALPROICO pero que hasta la fecha no contaba con el insumo “CREMA NÚMERO 04 TUBO DE 60 GRAMOS PARA CADA CAMBIO DE PAÑAL POR 3 MESES #49”.

Por lo anterior, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ordenó apertura al incidente de desacato en el caso bajo estudio, cuyo objetivo es persuadir y en defecto sancionar al responsable de ese incumplimiento, pues la autoridad encargada de dicho cumplimiento no había acreditado hasta ese momento la entrega del medicamento “ACIDO VALPROICO y del insumo CREMA NÚMERO 04 TUBO DE 60 GRAMOS PARA CADA CAMBIO DE PAÑAL POR 3 MESES #49.

De igual forma, con la historia clínica aportada por la agente en derecho, la cual data del 14 de agosto del año en curso, se observa que su médico tratante en la ESE Popayán le formuló para su patología crónica no recuperable de parálisis cerebral espástica cuadripléjica: “ACIDO VALPROICO (VALCOTE) CÁPSULAS POR 500 MG”, y del insumo médico “TUBO DE 60 GRAMOS PARA CADA CAMBIO DE PAÑAL POR 3 MESES #49.

Así, y acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de “*arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considerará que el fallo de tutela 083 del 18 de marzo de 2010, que fue favorable a la accionante, (i) no se ha cumplido por parte de EMSSANAR S.A.S E.P.S, (ii) y esto ocurrió por la negligencia de quien lo dirige, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

SEGUNDO. - Incumplimiento del fallo judicial.

Mediante Sentencia de Tutela núm. 083 del 18 de marzo de 2010 esta autoridad judicial amparó los derechos fundamentales de los niños a la salud y seguridad social, ordenando entre otras cosas, garantizar la atención integral para los diagnósticos de "retardo mental severo, epilepsia y autismo".

Es así, como, según lo acreditado en este trámite incidental se extrae que la agente en derecho de la joven JENY FERNANDA VALENCIA CASTILLO viene solicitando la entrega del medicamento ACIDO VALPROICO (VALCOTE) CÁPSULAS POR 500 MG", y del insumo médico "TUBO DE 60 GRAMOS PARA CADA CAMBIO DE PAÑAL POR 3 MESES #49 desde el 14 de agosto de este año, fecha en la cual su médico tratante se lo ordenó para un periodo de 3 meses, y sin embargo, al no lograr acceder a dicho fármaco, tuvo que acudir a este Juzgado a través de escrito presentado vía electrónica.

De esta forma, el apoderado de EMSSANAR S.A.S E.P.S señaló en sus informes que en relación con el medicamento "ACIDO VALPROICO (VALCOTE) CÁPSULAS POR 500 MG", y del insumo médico "TUBO DE 60 GRAMOS PARA CADA CAMBIO DE PAÑAL POR 3 MESES #49 que la entrega de estos se había autorizado pero que la responsabilidad de su materialización recaía en la IPS COOEMSSANAR SF-COOPERATIVA EMSSANAR SERVICIO FARMACÉUTICO y AMANECER SAS.

Ahora, de acuerdo a lo acreditado, este despacho concluye que EMSSANAR S.A.S E.P.S ha incumplido con lo ordenado por este Despacho en relación con el insumo "CREMA NÚMERO 4 TUBO DE 60 GRAMOS PARA CADA CAMBIO DE PAÑAL POR 3 MESES #49".

Respecto al medicamento ACIDO VALPROICO, tal como lo informó la señora ANDREA MARTÍNEZ quien le ha colaborado con el trámite incidental a su progenitora GLADIS CASTILLO, se le entregó de manera satisfactoria, quedándole pendiente únicamente las CREMAS NÚMERO 04.

Por lo expuesto, se encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela antes mencionado: (i) por un lado el elemento objetivo del fallo el cual se verifica con la omisión en la autorización y entrega del insumo "CREMA NÚMERO 4 TUBO DE 60 GRAMOS PARA CADA CAMBIO DE PAÑAL POR 3 MESES #49" ; (ii) y por otro, se cumple con el factor subjetivo, como quiera que el señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de Representante de la EPS EMSSANAR S.A.S. es el funcionario competente para acatar la orden de tutela, quien no logró el cumplimiento del fallo judicial, dado que hasta la fecha la joven JENY FERNANDA VALENCIA CASTILLO no ha tenido acceso al medicamento que requiere para tratar las patologías de retardo mental y cuadriplejia.

En este punto es necesario puntualizar que aun cuando en su informe, EMSSANAR S.A.S E.P.S acusó una violación al debido proceso respecto a la autoridad competente para el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, este Despacho sostiene que de acuerdo al extracto del certificado de cámara y comercio aportado en el informe de desacato, el representante legal de EMSSANAR S.A.S. es el señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA y no un organismo abstracto como la Junta Directiva, por lo que se concluye que no existe vulneración al debido proceso del proceso en torno a la capacidad funcional de la persona obligada para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo de tutela del 083 del 18 de marzo de 2010.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia injustificada del representante legal de EMSSANAR S.A.S E.P.S a dar cumplimiento a la orden judicial impartida, imponiéndole una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Imponer al señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en su calidad de representante legal de EMSSANAR S.A.S E.P.S, multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento de la Sentencia de Tutela de 083 del 18 de marzo de 2010 dictado por este Juzgado.

SEGUNDO. - Sin perjuicio de lo anterior, el Representante legal de EMSSANAR S.A.S E.P.S deberá dar cumplimiento inmediato a la Sentencia de Tutela 083 del 18 de marzo de 2010 y, en consecuencia, deberá hacer entrega efectiva del insumo ordenado por el médico tratante de la joven JENY FERNANDA VALENCIA CASTILLO, y consistente en "CREMA NÚMERO 4 TUBO DE 60 GRAMOS PARA CADA CAMBIO DE PAÑAL POR 3 MESES #49.

TERCERO. - Consúltese esta decisión al Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO. - Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes (andrea1981martinez@gmail.com ; tutelasrvc@emssanar.org.co); como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2020

EXPEDIENTE:	19- 001- 33- 33- 008- 2020- 00- 135- 00
ACCIONANTE:	PATRICIA MOLINA BURBANO agente oficioso de MARIA ELENA BURBANO GUERRERO
DEMANDADO:	Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A.
ACCIÓN:	TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 465

Concede impugnación

Se tiene que, dentro del asunto en cita, la EPS accionada, a través de su apoderado judicial, impugnó la sentencia núm. 199 dictada por este Despacho el 9 de octubre de la presente anualidad.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 consagra:

> "*ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*
>
> *Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".* (Subraya fuera del texto).

De esta manera, se tiene que la Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A. fue notificada del mentado fallo el 13 de octubre de esta anualidad y la impugnación la interpuso el día 16 de octubre del año que corre, es decir, dentro de los tres días hábiles siguientes al acto de notificación, en consecuencia, es procedente conceder esta ante el superior funcional.

Por lo anterior el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS, contra el fallo de tutela núm. 199 dictado el 9 de octubre de 2020, dentro del asunto citado en la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, con el objeto de que se surta el reparto correspondiente ante los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

Se reconoce personería para actuar en representación de la NUEVA EPS, a la abogada EDNA ROCIO MARTINEZ GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.014.208.433 y portadora de la tarjeta profesional nro. 233.422 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido por la señora

ADRIANA JIMENEZ BAEZ, obrando en calidad de Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2020

EXPEDIENTE No. 19-001-33-33-008- 2020- 00145- 00
EJECUTANTE: SANDRA VIVIANA CRUZ CRUZ
EJECUTADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto Interlocutorio núm. 734

Remite por competencia

Proveniente de la oficina de reparto, llega el presente proceso para adelantar la acción ejecutiva con miras a lograr el pago de la condena impuesta mediante la sentencia de primera instancia JPA de 27 de octubre de 2016 dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, bajo el radicado 19- 001- 33- 33- 001- 2013- 00467- 00.

CONSIDERACIONES.

El inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, vigente en nuestro distrito judicial reza:

> *"ARTÍCULO 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (…)".*

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley especial en materia Contencioso Administrativa, en su artículo 156, señala:

> *"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

Ahora, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de unificación del 10 de mayo de 2019, magistrado ponente Naún Mirawal Muñoz Muñoz, en el proceso con radicado 2019-00092, ejecutante: Bertulfo Velasco y ejecutado UGPP, dirimió un conflicto de competencias, y fijó los criterios de competencia en los procesos ejecutivos derivados de una sentencia judicial, señalando que por regla general corresponderá al Juez que profirió la sentencia respectiva y solo excepcionalmente se regirá por el sistema de reparto:

> *"1. En tratándose de los procesos de ejecución fruto de una sentencia proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su conocimiento corresponde al Despacho que profirió la providencia, de conformidad con el artículo 156 del CPACA, siempre que el factor cuantía, establecidos en los artículos 152 y 155, permita atribuir la competencia a dicho despacho judicial .*
>
> *2. Para la ejecución de sentencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984, dos son los supuestos que deben atenderse:*
>
> *a) Si el Despacho que profirió la sentencia base de ejecución está asignado actualmente al sistema de oralidad, deberá asumir el conocimiento, siempre que los montos relativos al factor cuantía establecidos en los artículos 152 y 155, permitan fijar la competencia en dicho despacho judicial.*
>
> *b) Si el Despacho que profirió la sentencia sustento de la ejecución desapareció (caso Juzgados y Despachos del Tribunal en descongestión) el conocimiento del proceso ejecutivo*

debe someterse al sistema de reparto para ser asignado entre los Despachos que conocen los distintos procesos judiciales radicados bajo el CPACA."

Conforme a lo anterior, el proceso ejecutivo posterior a la sentencia debe ser adelantado por el mismo Juez que profirió el fallo, por lo que dentro del asunto este Despacho advierte que NO es el competente para conocerlo, pues tal proceso ordinario y que da origen a la presente acción ejecutiva fue adelantado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN.

En tal virtud, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva aquí incoada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir esta demanda al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante (oficinakonradsotelo@hotmail.com) como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuesto en los Acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,